

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

***ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS Y EL
ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO EN GUATEMALA***

TESIS

**PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

POR

JONY EDUARDO MEJIA VALENZUELA

**AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y LOS TITULOS DE

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala. julio de 1,999



**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III Lic. William René Méndez
VOCAL IV Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: Dr. Erick Orlando Ovalle Martínez
VOCAL: Lic. Héctor David España Pinetta
SECRETARIA: Lic. Cipriano Arnulfo Alarcón Miranda

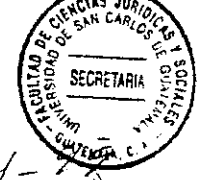
SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL: Lic. José Víctor Taracena Alba
SECRETARIA: Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. . (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



16/59



2024-1

[Handwritten signature]

Guatemala,
18 de mayo de 1,999

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
El Recusado

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 MAYO 1999

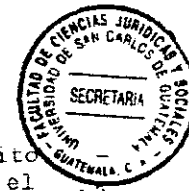
RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 55
Oficial: [Signature]

Licenciado De Mata Vela:

En atención a la providencia con referencia amch., sin número, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, dictada por ese Honorable Decanato, a través de la cual se me designó como Consejero de Tesis del Bachiller JONY EDUARDO MEJIA VALENZUELA, rindiendo para el efecto el informe respectivo, en los términos siguientes:

El trabajo de Tesis denominado "ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS Y EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO", fue redactado por su autor bajo mi inmediata dirección, constándome que el Bachiller MEJIA VALENZUELA empleó adecuadamente la metodología y técnicas indicadas para la elaboración de Tesis Profesional.

La Tesis que planteó su autor al redactar su Plan de Trabajo de Tesis ha quedado plenamente evidenciada por el sustentante, puesto que al investigar sobre bibliografía existente al respecto del tema a desarrollar, ha recurrido a aspectos legales del derecho positivo guatemalteco y a investigación de campo; observó que efectivamente el Derecho Penitenciario pertenece al Derecho Público y que la Ley de Redención de Penas (Decreto número 56-68 del Congreso de la República) de conformidad con el actual Sistema Penitenciario guatemalteco, debe adecuarse, mediante la reforma legal de merito con la eliminación de las obsoletas estructuras que han pasado a pertenecer a la historia en el Derecho Penitenciario guatemalteco, producidas éstas por la



creación del nuevo Código Procesal Penal, con el propósito firme de la rehabilitación de los reclusos y deje de ser el molde arcaico de que la imposición de una pena encierra el ánimo de venganza que históricamente ha constituido.


Siendo un tópico jurídico que tiene íntima relación con el Derecho Positivo guatemalteco, considero sumamente positiva la contribución personal del sustentante, toda vez que arriba a las conclusiones valederas y contributivas de que el Sistema Penitenciario es una Institución que tiene como función primordial procurar la readaptación social y reeducación de los reclusos, haciendo la advertencia de que aun en atención al cumplimiento de las garantías individuales (El Debido Proceso, Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia) y ser corolario del principio Indubio Pro Reo, se limita el tradicional Ius Puniendi del Estado. En este mismo sentido se hace ver por parte del sustentante que de conformidad con el Sistema Penitenciario no solamente debe atenderse el aspecto de rehabilitación, de reeducación, sino también en el aspecto económico-social, la circunstancia de que el recluso recobre su libertad con el habito de trabajo (como una forma de prevención del delito), sino que pueda contar para el momento de concluir su pena, con un fondo económico que le facilite su incorporación a la sociedad a la cual se debe.

En los términos expuestos rindo mi informe, opinando que el Trabajo de Tesis "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS Y EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO" reúne todos los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, razón por la que dictaminó favorablemente para los efectos correspondientes.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano, con muestras de mi habitual respeto.

Respetuosamente,

Señor Decano
 Facultad de CC. JJ. Y SS.
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Ciudad Universitaria, zona 13
 Ciudad de Guatemala

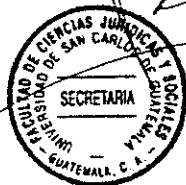
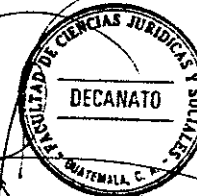

 EL. JOSÉ ALFONSO PALACIOS TANCHAL
 ABOGADO Y ROTARIO



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinte y
cinco de mayo de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. JORGE MARIO
GONZALEZ CONTRERAS para que proceda a
REVISAR el trabajo de tesis del Bachiller
JONY EDUARDO MEJIA VALENZUELA y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----



[Large handwritten signature and scribbles over the stamps]





Guatemala,
15 de junio de 1,999

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 JUN. 1999

RECIBIDO

Horas: _____ Minutos: _____
Oficial: _____

Licenciado De Mata Vela :

De conformidad con la designación por ese Decanato, procedí a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller JONY EDUARDO MEJIA VALENZUELA, titulado "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS Y EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO".

El tema trabajado es de actualidad, de gran importancia social, pues el Sistema Penitenciario ha cobrado alcance y repercusión social en el nuevo sistema de Justicia Penal, que en su estructura suprime las Instituciones de Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones para delegar en el Juez de Ejecución las funciones que aquéllos tenían asignadas, con el fin de que mejoren las condiciones para el cumplimiento de La Pena y resolver una serie de problemas que en la actualidad se presentan, como la readaptación y resocialización de los reclusos.

El tema presentado es de amplio contenido e interés social para continuar con su investigación.

El contenido expuesto en la Tesis del Bachiller JONY EDUARDO MEJIA VALENZUELA reúne los requisitos contemplados en el Reglamento de Trabajo de Tesis, y discutirse en el Examen General Público de Graduación, por lo que el dictamen es favorable y puede ordenarse su impresión.





Sin otro particular, quedo del señor Decano, con muestras de mi consideración y respeto.

Deferentemente,

~~"D Y ENSEÑAD A TODOS~~

~~*J. Samir*
LIC. JORGE MARIO GONZALEZ CONTRERAS
REVISOR~~

~~JORGE MARIO GONZALEZ CONTRERAS
ABOGADO X MONTENEGRO~~



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad, Zona 12
Guatemala



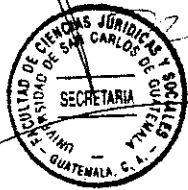
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller JONY EDUARDO MEJIA VALENZUELA Intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS Y EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO" Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis



ALHI.



DEDICO ESTA TESIS

- A DIOS:** Todopoderoso, por permitirme llegar a realizar uno de mis más deseados anhelos, y por ser Él mi guía espiritual.
- A MIS PADRES:** José Enrique Mejía Ibarra
María Victoria Valenzuela de Mejía
Como agradecimiento especial por sus sabios consejos y por guiarme por buenos caminos, con quienes comparto este triunfo.
- A MIS ABUELOS:** Ignacio Mejía (Q.P.D)
Adriana Ibarra Ibáñez (Q.P.D.)
Marcelina Valenzuela (Q.P.D.)
Sea una honra a su eterno descanso.
- A MI ESPOSA:** Angélica María Bravo de Mejía
Compañera de hogar que Nuestro Señor Dios ha puesto en mi vida. Gracias por su amor, comprensión y apoyo incondicional.
- A MI HIJO:** Miguel Eduardo Mejía Bravo
Que este sueño hoy hecho realidad sea digno ejemplo para su futuro.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Arnulfo, Mirna Edelmira, Gladys Verónica, Mario Enrique, Aura Odilia y Walter Amílcar
A quienes hoy hago partícipes de mi felicidad.
- A MIS CUÑADOS:** Efrén Noé, Roderico, Heber Federico, Miriam, Claudette Cristina, Fredy Osberto, José Leonidas, María del Rosario y Herbert Lorenzo. Con cariño especial.
- A MIS TIOS:** En especial a Feliciano Valenzuela (Q.P.D.), Feliciana López, Enrique Valenzuela, Carmen Mejía Ibarra Vda. De Martínez.
Con mucho cariño.
- A MIS SOBRINOS:** A quienes guardo especial cariño.

A MIS SUEGROS: Miguel Osberto Bravo de León y
Alicia Angélica Barrios de Bravo.
Con mucho cariño y respeto.

A LAS FAMILIAS: Bravo Juárez y Ortiz Bravo.
Con muestras de aprecio y cariño.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS: Lic. Jorge Alfonso Palacios
Tánchez y Lic. Jorge Mario González
Contreras, respectivamente.
Que Dios les bendiga.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: A quienes tengo especial
aprecio

A USTED QUE LA RECIBE: Respetuosamente.

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES.**



I N D I C E:

- ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS Y EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO▪

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

Página

1. LA PENA	01
a. BREVE RESEÑA HISTORICA	01
b. DEFINICION	04
c. NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA:	06
d. CARACTERISTICAS DE LA PENA	06
e. OBJETIVOS QUE PERSIGUE LA PENA:	06
f. CLASES DE PENA:	10

C A P I T U L O II

1. LA CARCEL	22
a. DEFINICION	22
b. EFECTOS QUE PRODUCE AL INDIVIDUO LA CARCEL	23
c. EVOLUCION HISTORICA	26
d. NATURALEZA JURIDICA	30
e. CLASIFICACION	30

C A P I T U L O III

1. DERECHO PENITENCIARIO	33
a. DEFINICION	33
b. ANTECEDENTES HISTORICOS	34
c. SU NATURALEZA JURIDICA	35
d. SU EVOLUCION	36





C A P I T U L O I V

1. TEORIAS DE REDENCION DE PENAS 37
a. REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO 39
b. COMO INSTRUMENTO AL SERVICIO DE LOS RECLUSOS 40
c. COMO UN REGIMEN OBLIGATORIO A LOS RECLUSOS 41
d. REDENCION DE PENAS POR LA INSTRUCCION 43
e. REGULACION LEGAL DE REDENCION DE PENAS POR LA INSTRUCCION44

C A P I T U L O V

1. REDENCION DE PENAS Y LEY DE REDENCION DE PENAS: 46
a. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REDENCION DE PENAS 46
b. NATURALEZA JURIDICA 47
2. LEY 47
a. DEFINICION 47
b. ETIMOLOGIA 49
c. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS .. 50
d. OBJETIVOS DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS 51
e. REFORMAS A LA LEY DE REDENCION DE PENAS 52
f. JUNTA CENTRAL DE PRISIONES 55
g. JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES 55
h. JUECES DE EJECUCION 56

A P E N D I C E

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE REDENCION DE PENAS (Decreto número 56-69 del congreso de la República) 60
CONCLUSIONES 65
RECOMENDACIONES 67

BIBLIOGRAFIA





INTRODUCCION

Con el presente trabajo pretendo dejar plasmada una etapa más de mis conocimientos adquiridos, habida cuenta de que el mismo constituya un aporte a todas las personas interesadas en el tema, pero especialmente a los estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales y Profesionales del Derecho; que sea una inquietud para despertar interés en lo que expongo, y que en lo futuro se pueda profundizar y mejorar con la aplicación de nuevas técnicas su contenido.

En torno al tema, fue precisamente lo que me motivó a investigar sobre la Institución Redención de Penas, la Ley que regula la misma y, su trascendencia dentro del Sistema Penitenciario, que se traduce al nombre que recibe este trabajo "Análisis Jurídico de la Ley de Redención de Penas y el Actual Sistema Penitenciario" y para su realización se consultó bibliografía de autores nacionales y extranjeros, utilizándose, además, los métodos: Método Deductivo-Inductivo, Método de Análisis, y Método Sintético.

Para orientar un poco al lector sobre el contenido del presente trabajo lo esquematizo de la siguiente manera:

Dentro del capítulo I se incluyen definiciones doctrinarias de lo relativo a LA PENA y sus teorías; su evolución a través de la historia; la Naturaleza Jurídica de la misma; objetivos que ésta persigue y; las clases de Pena, tanto doctrinaria como legalmente, de acuerdo a lo que prescribe el actual Código Penal.

El capítulo II relaciona lo concerniente a lo que debemos entender por CARCEL, su origen y/o evolución histórica, su Naturaleza Jurídica y la clasificación que se hace de la misma.

Dentro del capítulo III se habla ya de lo que es el DERECHO PENITENCIARIO, como rama del Derecho; Antecedentes Históricos del mismo, su Naturaleza Jurídica que se contrae a que es de Derecho Público, y las razones fundamentadas de esta afirmación y; finalmente, como ha evolucionado este Derecho del que no muchos han oído hablar.

En cuanto al penúltimo capítulo del presente trabajo -Capítulo IV-, hacemos mención de la existencia de las

distintas TEORIAS DE REDENCION DE PENAS; la distinción entre Redención de Penas por el Trabajo y Redención de Penas por la Instrucción. La Ley de la materia (Decreto 56-69 del Congreso de la República) reconoce ambas formas de redimir penas. Además, se habla de la no obligatoriedad de acogerse a la Ley de Redención de Penas, sino más bien de un instrumento tan valioso al servicio de los reclusos y; por último, la resocialización y readaptación social del recluso, que es lo que pretende la relacionada Ley.

Finalmente, el capítulo V nos habla de la distinción de lo que es REDENCION DE PENAS Y LEY DE REDENCION DE PENAS; los Antecedentes Históricos de la Institución Redención de Penas, así como de la Ley de Redención de Penas que a la fecha nos rige; la definición de lo que es Redención de Penas, y su Naturaleza Jurídica; y por otro lado lo interesante que resulta esbozar sobre la definición de lo que es LEY; su etimología, que ambas, son categorías que debemos entender y tener claros para poder llevar a cabo el análisis de una ley en particular, como en este caso. Y por último, naturalmente las conclusiones y recomendaciones respectivas, que al final del presente estudio se obtuvieron.

Y para concluir, quiero advertir que con el presente trabajo no pretendo que el mismo sea original, sino, como lo apunté con anterioridad, contribuir en una mínima parte en el estudio jurídico-doctrinario de la Institución Redención de Penas y su trascendencia a una real y objetiva rehabilitación, reeducación y resocialización del reo o recluso.

EL AUTOR.

C A P I T U L O I



1. LA PENA

a. BREVE RESEÑA HISTORICA:

El Derecho Penal desde el punto de vista subjetivo (Jus Puniendi) *"es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso"*¹ y si vemos que es el Estado el único facultado para imponer las penas (Tribunales de Sentencia) y para ejecutar la mismas (a través del Juez de Ejecución), nos parece oportuno mencionar en cuanto a la evolución histórica del Derecho Penal, que *"en el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar (es decir, la función que se le atribuía a la pena, y que ahora se conoce como retribución, como uno de sus fines) ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas"*.² Dichas épocas se resumen como sigue:

"1. EPOCA DE LA VENGANZA PRIVADA

La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto.

Para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, que fue atenuada por la Ley de Talió, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima -ojo por ojo, diente por diente-".

Esto debe entenderse como una forma de desquite -venganza- hacia un mal que una persona ha causado a otra, pues bien se menciona en los párrafos anteriores, al decir ojo por ojo, diente por diente, pues si alguien ofendía en su cuerpo, en su honor o en su patrimonio a otro, aquél tenía que soportar el mismo mal causado a su víctima.

¹ Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial, Editorial Llerena, F & G Editores. Guatemala, 1,996. Octava Edición. Pagina 4

² Op Cit Pág. 13

"Además de la Ley de Tali6n, aparece como otra limitaci6n de la venganza privada "la composici6n", a trav6s de la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad (se omiti6 decir: de dinero) para que 6stos no ejercieran el derecho de venganza". Esto lo podemos encontrar en los Delitos contra la vida y la integridad f6sica de las personas (Lesiones) -C6digo Penal, Art. 144-, en donde puede darse la composici6n a trav6s de entregar una suma de dinero para que la v6ctima pueda cubrir sus gastos de curaci6n. En cuanto a los delitos contra el patrimonio es obvio que pueda darse la composici6n con m6s frecuencia. Ahora bien, existen delitos en los que no es posible que exista tal composici6n, ejemplo de ello es el Homicidio en todas sus formas, no obstante existir ofendidos, que para este caso se considera como tales a los deudos del fallecido, sin embargo, en la pr6ctica s6 se dan casos en que el imputado entrega cierta cantidad de dinero u otros bienes a los familiares de la v6ctima; hay otros en cambio, que no aceptan "la composici6n", tal es el caso de el Aborto, De la agresi6n y disparo de arma de fuego, De la exposici6n de personas a peligro, De los delitos Contra la seguridad del tr6nsito, por citar algunos.

"2. EPOCA DE LA VENGANZA DIVINA

La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia), y la penas se imponian para que el delincuente expie su delito y la divinidad deponga su c6lera". Aqu6 podemos notar que el Estado no tenia ninguna participaci6n en cuanto a Juzgar y ejecutar lo juzgado, como actualmente sucede. (Art6culos 7 y 51 del C6digo Procesal Penal)

"3. EPOCA DE LA VENGANZA PUBLICA

El poder p6blico (representado por el Estado), ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes juridicos han sido lesionados o puestos en peligro. La repres6n penal que pretendia mantener a toda costa la tranquilidad p6blica, se convirti6 en una verdadera venganza p6blica que lleg6 a excesos, caracteriz6ndose por la aplicaci6n de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con relaci6n al da6o causado, la pena era sin6nimo de tormento y se castigaba con severidad y



crueledad". Esta forma de castigar tenía similitud con venganza privada, en aplicación aparente a la Ley de Talión, pues se era castigado en proporción al mal causado, solo que en esta época era el Estado quien se encargaba de castigar, en el ejercicio de su Jus Puniendi.

"4. PERIODO HUMANITARIO

Se atribuye a la iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas. La etapa humanitaria del Derecho Penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del "Iluminismo" y los escritos de Montesquieu".

"5. ETAPA CIENTIFICA

Podemos decir que se inicia con la obra de César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, y subsiste hasta la crisis del Derecho Penal Clásico con el apareamiento de la Escuela Positivista. En este período el Derecho Penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales".

"6. EPOCA MODERNA

Actualmente existe unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad".³ Ahora bien, el Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas, en tanto la Ciencia del Derecho Penal es el conjunto sistemático de principios, doctrinas, categorías y escuelas para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, por lo que no debemos confundir ambos términos.

Lo anterior evidencia que en todas las civilizaciones modernas, y de eso no se aparta Guatemala, es al Estado, exclusivamente, a quien compete la facultad de castigar. No obstante, la aplicación de LA PENA ha sido, como hemos visto, a través de los tiempos de variadas formas. Esto es en cuanto a las diversas formas en que se practicó su aplicación, pero nos hace falta resaltar que "realmente el origen de la pena en la sociedad jurídicamente organizada,

³ Op. Cit. Págs. 13,14,15,16,17,18

se pierde en el transcurso del tiempo, tanto más si vemos que en las características de las penas en la actualidad, son diversas a las utilizadas por los antepasados, que basándose en el cumplimiento de un castigo o una vindicta, se imponían directa y cruelmente. El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la edad media".⁴

b. DEFINICION:

Ahora bien, refiriéndonos a la definición de lo que debemos entender como PENA "en la actualidad sólo podemos concebir formalmente las penas, como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos señalados específicamente en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para efectos de nuestra disciplina".⁵ Dentro de este análisis encuadra la norma constitucional que prescribe: "Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración". Norma ésta que doctrinariamente se le llama PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Otros definen LA PENA como "una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación y restricción de bienes jurídicos, que impone un Organó Jurisdiccional competente (Juzgados de Sentencia) en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal".⁶

"Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano judicial para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. La pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el tribunal en su sentencia condenatoria".⁷

"La pena es un reproche social que se le impone a un individuo que ha transgredido la leyes penales de su sociedad y cultura. Haciendo una revisión del concepto de

⁴ Op. Cit. Pág. 234

⁵ Op. Cit. Pág. 234

⁶ Op. Cit. Pág. 238

⁷ OP. Cit. Pág. 249



pena observamos que jurídicamente la pena es una pérdida de bienes impuesta a una persona como retribución del delito cometido. La pena consiste en la pérdida de un bien de la persona. Tiene ese carácter la pérdida de la vida, la privación de la libertad, la pérdida patrimonial o la pérdida de otros derechos impuestos para preservar el orden social".⁸

Veamos otra definición: "Sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, como consecuencia de la comisión o del intento de comisión de un delito". En esta definición el autor citado nos incluye la etimología de la palabra PENA, al decir que según unos, proviene del latín "poena", que significa castigo; según otros, proviene de "pondus", esto es "peso", porque restablece el equilibrio jurídico, de la misma manera que, cuando se desequilibran los platos de una balanza - no se olvide el simbolismo de la justicia - se equilibran poniendo en uno de ellos el peso necesario".⁹ Este autor ya nos habla de la etimología de la palabra pena, y así lo hacen otros autores: "etimológicamente al término "pena" se le han atribuido varios significados en la historia del Derecho penal, así se dice que la misma se deriva del vocablo Pondus, que quiere decir peso, otros consideran que se deriva del sánscrito Punya, que significa pureza o virtud (valores espirituales que debía alcanzar el delincuente a través del sufrimiento por el delito cometido; algunos otros creen que se origina del griego Panos, que significa trabajo o fatiga; y por último se considera que proviene de la palabra latina Poena, que significa castigo o suplicio. En cuanto a terminología jurídica, en nuestro medio y en sentido muy amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición, etc".¹⁰

Considero que con el estudio de las anteriores definiciones, la definición de LA PENA a adoptar es la siguiente: Pena es una Institución plasmada en la ley, que el Estado, a través de los Organos competentes impone a todo aquél que ha transgredido las leyes, como un castigo a su conducta antijurídica, y que se contrae a la pérdida de

⁸ Hilda Merchiori. Determinación Judicial de la Pena. Artículo 41 del Código Penal. Marcos Lemer Editora, Córdoba. Ayacucho 139, 2º. P..Of. 6 - De Paula Castañeda 1.183 (5,000). Córdoba, República Argentina. Pags. 111 y 112

⁹ Arturo Orgaz. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Assandri Córdoba (República Argentina). 5ª. Edición 1961.

¹⁰ Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial. Editorial Llerena, F & G Editores. Guatemala, 1.996. Octava Edición. Página 234

bienes del transgresor como retribución al delito cometido, ya sea privándolo de su libertad, pérdida de la vida, la pérdida patrimonial, y otros bienes que la Ley le afecte.

c. NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA:

"En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena, ésta se identifica en buena manera con la naturaleza jurídica del Derecho Penal, es decir, son de naturaleza pública, partiendo del *Jus Puniendi* como el derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar. Es pues la pena de naturaleza pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla".¹¹ Si bien, la Ciencia del Derecho Penal dentro del conjunto sistemático de principios, doctrinas, categorías, escuelas e Instituciones de que se compone, entre otros, adopta a la PENA, y siendo la PENA parte del Derecho Penal, resulta innegable que la naturaleza de ambos sea la misma, es decir, de Derecho Público.

d. CARACTERISTICAS DE LA PENA:

"a) *Es un castigo*: Como ya lo analizamos, resulta ser un castigo, que el Estado en el ejercicio de su soberanía impone para retribuir una conducta ilícita cometida; b) *es de naturaleza pública*: La pena es eminentemente de Derecho Público; c) *Es una consecuencia jurídica*: Puesto que al infringir las leyes se aplica una pena para cada tipo de delito; d) *debe ser personal*: es decir que el que delinque es quien debe ser sancionado y no otra persona por él; e) *debe ser determinada*: La ley establece el tipo de pena, según el hecho cometido y otras circunstancias; f) *debe ser proporcionada*: A un daño menor una pena menor; a un daño mayor la pena deberá aumentarse, según la gravedad del caso g) *debe ser flexible*: La ley contempla el mínimo y máximo de pena para cada figura delictiva; h) *debe ser ética y moral*".¹² Estos términos van de la mano, y consiste en que la aplicación de una pena debe castigar con el mínimo de sufrimiento, y tal castigo tendiente a reeducar y resocializar al delincuente.

e. OBJETIVOS QUE PERSIGUE LA PENA:

¹¹ Op. Cit. Págs. 240 y 241

¹² Op. Cit. Págs. 238, 239 y 240



"Se trata de decidir el quantum de la pena según sea la función que se cree que debe perseguir. Por eso, para tal decisión resultan básicos el sentido y fin de la pena y, además, los momentos en que la filosofía penal del Estado se manifiesta (constitucional, legal, judicial y administrativo de ejecución de la pena)... Ahora bien, no hay duda de que el momento principal de la determinación de la pena es aquél en que precisamente el juez la determina, allí se resume el porqué y para qué de la pena".¹³

"En cuanto a los fines de la pena, actualmente aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente".¹⁴

"El reproche social -penalidad- tiene por objeto fundamental que el individuo comprenda la finalidad social de la pena, esto es, que la pena le enseñe a orientarse en su vida con responsabilidad social. En la evolución del concepto y aplicación de la pena podemos señalar tres etapas: a) La pena en sus orígenes tenía carácter retributivo, el objeto de su aplicación era devolver el mal causado por el delito. En esta etapa se concebía la pena únicamente como castigo. Retaliación. b) Históricamente, en la segunda etapa, la retribución se determinaba de manera primordial por el valor que el delito tenía como daño. En esta etapa se plantean los problemas relativos a una pena justa que además de ser un castigo resultaba adecuada para evitar la repetición del delito. c) En una tercera etapa la pena se concibe como retribución pero también como prevención. Se plantea la necesidad de buscar medios para lograr que la pena fuera justa, es decir que no fuera débil, sino adecuada para hacer reflexionar al delincuente y para que se abstuviera del delito. En esta etapa tiende a ser individualizadora, adaptada a la persona. La pena es esencialmente una retribución, porque asienta la responsabilidad penal en la culpabilidad del delincuente. Sin embargo la pena, como medio utilizado por la sociedad, para defenderse de la delincuencia, tiene un fin utilitario y no sólo retributivo. La finalidad retributiva de la pena

¹³ Juan Carlos Bustos Ramírez. Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Ariel, S.A., Barcelona. 3a. Edición). Pág. 395.

¹⁴ Hector Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial, Editorial Llerena, F & G Editores. Guatemala, 1,996. Octava Edición. Página 241.

se concreta en un fin individual y en un fin general. En su fin individual, la pena se propone apartar al delincuente del delito, readaptándolo socialmente. En su fin general, la pena se interesa por la sociedad. En relación a esto, la pena cumple una función de prevención general. Su objetivo es la abstención de los individuos en general respecto de la consumación de hechos criminales".¹⁵

El compilador Julio B. J. Maier citando a Claus Roxin nos dice al respecto: "La tarea del Derecho Penal, esto es, las normas penales, debe ser distinguida de la finalidad de la pena a imponer en el caso concreto. Si el derecho penal debe servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos, y de este modo, al desarrollo del individuo y al mantenimiento de un orden social basado en este principio, mediante esta determinación de tareas, en principio sólo se establece qué conductas pueden ser amenazadas con pena por el Estado. Pero con esto todavía no está decidido, sin más ni más, de qué modo debe actuar la pena para cumplir con la misión del derecho penal. Esta pregunta es respondida por la teoría del fin de la pena, la cual, por cierto, siempre debe quedar referida al fin del derecho que se encuentra detrás de aquél".¹⁶ Este mismo autor al hablar de los fines de la pena, cita las teorías, que, según él, son determinantes para la finalidad que persigue la pena y las enuncia así: "Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones, las cuales en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión: 1. La teoría de la retribución (teorías de la justicia y de la expiación). 2. La teoría de la retribución ve el sentido de la pena no en la persecución de alguna finalidad socialmente útil, sino que, por medio de la imposición de un mal, la culpabilidad que el autor carga sobre sí mismo como consecuencia de su hecho es retribuida, compensada, expiada en forma justa. Se habla aquí de una teoría "absoluta", porque para esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "suelta" de él (del latín, absolutus=soltado). La teoría de la prevención especial. La posición extrema contraria a la teoría de la retribución consiste en la concepción de que

¹⁵ Hilda Marchioni, Determinación Judicial de la Pena, Artículo 41 del Código Penal, Marcos Lerner Editora, Córdoba, Ayacucho 139, 2º P., Of. 6 - De Paula Castañeda 1.183 (5.000), Córdoba, República Argentina, Pags. 111 y 112

¹⁶ Julio B. J. Maier, DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA Editores del Puerto s.r.l., c 1993, Anchorena 1775 - 5º. A (1425) Buenos Aires, Argentina, Pág. 15



La misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. El fin de la pena es, de acuerdo con esto, la prevención dirigida al autor individual (especial). Por ello, según esta opinión se habla de "prevención especial", como el fin de la pena. La teoría de la prevención general. La tercera de las teorías del derecho penal tradicionales, finalmente, ve el fin de la pena no en la retribución ni en la actuación sobre el autor, sino en la influencia sobre la generalidad, a la cual se le debe enseñar a través de las amenazas penales y de la ejecución de las penas lo relativo a las prohibiciones legales y, disuadirla de su infracción. Las teorías retributivas de la unión. Las teorías retributivas de la unión que antes eran dominantes y que aún hoy continúan siendo determinantes para la jurisprudencia, consisten en una combinación de las concepciones hasta aquí apuntadas. La teoría preventiva de la unión. a) La finalidad de la pena exclusivamente preventiva. El punto de partida de toda teoría de la pena sostenible en la actualidad debe residir en el criterio de que la finalidad de la pena sólo puede ser de tipo preventivo, pues dado que las normas penales sólo están justificadas cuando tienen por objeto la protección de la libertad individual y un ordenamiento social tendiente a ella. La pena concreta también debe perseguir sólo esta finalidad, es decir, una finalidad de prevención del delito. b) La renuncia a toda retribución. Por el contrario, en una teoría de la unión bien entendida, la retribución no puede entrar en consideración como una finalidad a ser tenida también en cuenta junto con la prevención".¹⁷

"Tanto el fundamento como los fines de la pena, se han enfocado hasta nuestros días por tres principales teorías que a continuación describimos:

4.1 La teoría de la retribución

Sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia.

4.2 La teoría de la prevención especial

¹⁷ Op. Cit. Pág. 15



Nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania por Franz Von Liszt: la pena consiste para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir.

4.3 La teoría de la prevención general

Se sostiene que la pena debe conllevar una intimidación no sólo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos".¹⁶

Consideramos que estas últimas tres teorías cumplen los fines y/u objetivos a que efectivamente tiende o persigue la PENA, y lo autores citados coinciden en su mayoría en sus exposiciones.

f. CLASES DE PENA:

El Decreto No. 17-73 del Congreso de la República (Código Penal) clasifica las penas en: PENAS PRINCIPALES y PENAS ACCESORIAS. Así lo dice el título VI, De las Penas, del Capítulo I, en los artículos 41 y 42: "Artículo. 41. Son penas principales. La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa". "Artículo. 42. Penas accesorias. Son penas accesorias: Inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen".

Autores como Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela clasifican las penas así: "1. Atendiendo al fin que se proponen alcanzar: a) Intimidatorias; b) correccionales o reformatorias; c) eliminatorias; 2. Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen: a) La Pena capital; b) la pena privativa de libertad; c) la pena restrictiva de libertad; d) la pena restrictiva de derechos; e) la pena pecuniaria; f) penas infamantes y penas aflictivas; 3. Atendiendo a su magnitud: a) penas fijas o

¹⁶ Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial, Editorial Llerena, F & G Editores. Guatemala, 1,996. Octava Edición. Págs. 242,243 y 244

rígidas; b) penas variables, flexibles o divisibles; c) la pena mixta; 4. Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas: a) penas principales; b) penas accesorias".¹⁹ Aunque como podemos notar, esta clasificación está acorde y adaptada en gran parte a la clasificación legal que hace nuestro Código Penal, sin embargo veremos algunas otras que la doctrina pone a nuestro alcance.

He de hacer antes algunas reflexiones sobre la PENA DE MUERTE, considerada como principal y excepcional o extraordinaria, según nuestra legislación: la Constitución Política de la República de Guatemala le da ese carácter, al contemplarla en su artículo 18: "Art. 18. Pena de Muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) con fundamento en presunciones; b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos". El Código Penal no podría dejar de contemplar la Pena de Muerte, y lo regula en el artículo 43, el que dice: "Pena de Muerte. La Pena de muerte tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales..." A raíz de las diversas tendencias que sobre la misma se debaten, unas se inclinan a favor y otras en contra. Los que propugnan su aplicación, según los compiladores Alberto Bovino y William Ramírez refieren que "Diversos actores (quisieron decir "sectores") sociales han presionado, en los últimos tiempos, para apoyar una aplicación más extendida de la pena de muerte. Una de las peores consecuencias de esta presión social ha sido la decisión legislativa de ampliar la aplicación de esta pena a delitos que no la contemplaban al momento de entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -V.gr., el secuestro de un menor de doce años-. La misma presión social ha cuestionado a los tribunales que, correctamente, revocaron la imposición ilegítima de la pena de muerte prevista en estas figuras delictivas".²⁰

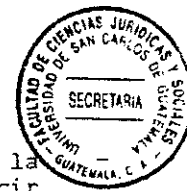
¹⁹ Op. Cit. Págs. 250 a 253.

²⁰ PENA DE MUERTE, Fundación Myrna Mack, 1ª. Edición, Guatemala, enero 1, 998. Pág. 9.

En cuanto a los que no están a favor de esta pena, abogan por su abolición, así nos lo explican los compiladores Alberto Bovino y William Ramírez citando, entre otros, a Jaime Esponda González : *"Las Naciones Unidas, como organización internacional establecida por los gobiernos, no ha asumido una posición oficial en el debate filosófico-jurídico relacionado con la conveniencia o inconveniencia de la pena de muerte. Sin embargo, en cuanto sirve de centro que armoniza los esfuerzos de los pueblos para alcanzar los propósitos comunes de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos el respeto a los Derechos Humanos, no es ni puede ser indiferente a dicha discusión teórica y, a través de declaraciones, normas internacionales vigentes e instrumentos abiertos a la adhesión de los Estados, va dando cuenta de la evolución de este debate. Esta evolución apunta, evidentemente, hacia la abolición definitiva de la pena de muerte"*.²¹

Las tendencias de los Organos encargados de administrar justicia en nuestro País, al presentarse con un caso concreto dentro de los cuales actualmente exista la Pena de Muerte, pero que no la tenían contemplada antes, se inclinan a la no aplicación de esta pena, y argumentan, por ejemplo, para el caso del Delito de Plagio o Secuestro (que para todo caso se aplica la Pena de Muerte), contemplado en el artículo 201 del Decreto 17-73 del Congreso de la República mediante el cual se emitió el Código Penal, que para el responsable de este delito antes de que tal artículo fuera reformado, la pena a imponer era de ocho a quince años de prisión y pena de muerte al responsable cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada, y siendo que dicho Código entró en vigencia el 1º. de enero de 1974, el artículo que venimos estudiando fue reformado por los decretos Nos. 38-94 y 14-95, así como por el número 81-96, emitidos todos por el Congreso de la República de Guatemala, y el acusador oficial (Ministerio Público) al invocar la pena de muerte, se fundamenta en el Decreto 81-96, pero que para la entrada en vigencia de este decreto, ya estaba en vigencia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado de Guatemala el 25 de mayo de 1,978, de consiguiente no puede aplicarse la pena de muerte, y no

²¹ Op. Cit. Pág. 25



bastando hacen alusión a lo que al respecto dice la relacionada convención en su artículo 4 numeral 2 al decir que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

Con el objeto de ampliar el tratamiento de la PENA DE MUERTE, resulta necesario recordar que el Pacto de San José suscrito en noviembre de 1969, por los siguientes Países: Costa Rica, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Nicaragua, Argentina y Paraguay, y que con el espíritu de abolir la PENA DE MUERTE, declaran que *"Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José, Costa Rica- que consagre la definitiva abolición de la pena y coloque una vez más a América a la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre".*²²

El Pacto de San José del cual Guatemala es miembro de los Países que lo suscriben, también recoge los argumentos de la no aplicación de la PENA DE MUERTE para ningún caso, es decir, que si la legislación de alguno de los Países miembros la contempla debe tenderse a la abolición total, y por consiguiente, no aplicarse a los delitos que no la tenían contemplada al momento de la suscripción de tal tratado. Gracias a este acto, en varios casos Tribunales de segunda instancia han anulado sentencias condenatorias a la

²² Op. Cit. Pág. 119

PENA DE MUERTE, especialmente por el delito de Plagio o Secuestro.

Resulta altamente ilustrativo por la materia a tratar en este trabajo, por lo tristemente célebre que resulta para los penalistas guatemaltecos el mencionar los tenebrosos Tribunales de Fuero Especial, que no podría ser menos que "obra y gracia" de un gobierno de facto como el encabezado por José Efraín Ríos Montt, Tribunales que constituyen una clara violación a los Derechos Humanos. La creación de los mismos se instauran mediante el Decreto-Ley número 46-82, modificado por el Decreto-Ley número 111-82. Dichos Tribunales, que estaban integrados así: Los Tribunales de Fuero Especial de Primera Instancia se integrarán por un Presidente y dos vocales, y los de Segunda Instancia por un Presidente y Cuatro Vocales (Artículo 2 del Decreto-Ley número 111-82) tenían la potestad para conocer de los procesos, resolverlos y ejecutar lo resuelto conforme lo dispuesto en dicho Decreto-Ley (Artículo 2), y con tal creación monstruosa la PENA DE MUERTE se extendió a delitos que a la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de san José, Costa Rica, no la contemplaban. De su texto se infiere: "Artículo 4. ... A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos 201. (Plagio o Secuestro), 283. (Incendio Agravado), 286. (Inutilización de Defensa), 287. (Fabricación o tenencia de materiales explosivos), 289. (Desastre ferroviario), 290. (Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos), 291. (Desastre marítimo, fluvial o aéreo), 292. (Atentado contra otros medios de transporte), 294. (Atentado contra la Seguridad de Servicios de Utilidad Pública), 299. (Piratería), 300. (Piratería aérea), 302. (Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal), 359. (Traición propia), 360. (Atentados contra la integridad o independencia del Estado), 361. (Traición impropia), 376. (Genocidio), 391. (Terrorismo), 401. (Depósitos de armas o municiones), y 404. (Tráfico de explosivos) del Código Penal en vigencia, se les impondrá la pena de muerte.

De acuerdo a nuestra Constitución Política, en su artículo 12, segundo párrafo, establece que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.



La norma constitucional relacionada no cabe duda que se refiere a un Principio fundamental para la persona humana: **El Principio de Juez Natural**; este principio es recogido por nuestra ley adjetiva penal en su artículo 7 que dice: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento de las decisiones penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

Principio que establece que nadie puede ser juzgado por Tribunal o Juez designado o nombrado por la comisión de un supuesto hecho delictivo, para juzgar específicamente ese ilícito penal, lo cual significa que deben ser juzgados por Jueces y Tribunales ya establecidos y dentro del Poder Judicial.

A lo anteriormente relacionado al Principio de Juez Natural hay que agregarle que su violación implica también la violación de Garantías Constitucionales y Procesales: Principio de Legalidad, Principio de Defensa, Principio del Debido Proceso.

Afortunadamente por Decreto-Ley número 93-83 del Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Victores, reformado por el Decreto-Ley número 99-83 del Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Victores fueron derogados los Tribunales de Fuero Especial, y también la imposición del doble de la pena de prisión para algunos delitos y la pena de muerte para los que se había dispuesto aplicar. Con la desaparición de estos Tribunales nuevamente nuestra legislación cierra un capítulo más del oscurantismo y atraso en que se ha mantenido.

Sin embargo, pese a todas las vicisitudes, nuestro actual sistema de justicia penal ha experimentado grandes avances, con la puesta en vigencia del Decreto 51-92 del

Congreso de la República (Código Procesal Penal). En ese sistema, en su inicio estimó con mayor amplitud aplicar el Principio "Favor Libertatis", ya que la regla general es la LIBERTAD y la PRISION PREVENTIVA la excepción, al dejar en las manos del Juez contralor de la investigación considerar cuándo se decretará la PRISION PREVENTIVA o no se pudiera otorgar una MEDIDA SUSTITUTIVA. Esta figura de la SUSTITUCION, contenida en el Artículo 264, reformado por el Artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República, señala los casos de procedencia para la aplicación de una o varias medidas menos graves que la Prisión Preventiva. En el penúltimo y antepenúltimo párrafos de la citada norma jurídica se señala los casos en que no puede ser aplicada, lo cual resta en buena medida la aplicación del Principio "Favor Libertatis", sin embargo, es importante en nuestra legislación adjetiva penal, la aplicación de una o varias medidas menos graves, es decir, que no necesariamente el sindicado deba guardar prisión mientras se ventila la averiguación de la verdad, salvo algunas excepciones. No debemos olvidar que estas medidas las goza únicamente el que guarda prisión preventivamente. Con esto último pretendo hacer nada mas una especie de ilustración.

El tema resulta apasionante, empero, para efectos del presente trabajo, la pena principal de prisión es la que más nos interesa.

Prosiguiendo con la clasificación de las penas, doctrinariamente Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela sitúan en su clasificación relacionada la pena de prisión y la de arresto, en una sola, como pena privativa de libertad y dicen: *"Consiste en la pena de prisión o de arresto que priva al reo de su libertad de movimiento, es decir limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario (granja penal), o centro de detención, por un tiempo determinado. Científicamente, técnica y moralmente ejecutada la pena privativa de libertad debe influir positivamente en el condenado a fin de retribuir la comisión del delito y ante todo rehabilitarlo, reeducarlo y reformarlo para su nuevo encuentro con la sociedad, de lo contrario la cárcel puede convertirse en el centro de perversión y los reos en peligrosos criminales, lo cual es totalmente contrario a los*



finas de la pena en el moderno Derecho Penitenciario".²³ Efectivamente, los autores aludidos con acierto incluyen la pena de prisión y la pena de arresto dentro de las denominadas privativas de libertad, pues nuestro Código Penal así las define a ambas penas, al decir que consisten en la privación de la libertad personal del sujeto, pero lo que caracteriza a una y a otra es de que la pena de prisión deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto, y su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años, en tanto la pena de arresto se les aplicará a los responsables de faltas, se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión y su duración es de uno hasta por sesenta días. La ley no es clara en cuanto al mínimo de duración de la pena de arresto, pero de la interpretación del precepto legal, así debe entenderse. (Artículos 44 y 45 del Decreto 17-73 del Congreso de la República -Código Penal-. También el artículo 46 del mismo cuerpo legal habla de la pena privativa de libertad de la mujer, caracterizándola porque aquéllas deben cumplir su pena en establecimientos especiales, distintos a los de los hombres. A guisa de ejemplo, existe el Centro de Orientación Femenina (COF).

Juan Carlos Bustos Ramírez habla de las clases de penas en general, entre las que incluye a las penas privativas de libertad y su origen: *"Su origen es relativamente moderno, aparecen con el nuevo Estado surgido de la Revolución Francesa, especialmente sobre una idea humanitaria, utilitaria y resocializadora. Sin embargo, sus antecedentes hay que buscarlos ya en los siglos XVI, XVII y XVIII, especialmente en Holanda, donde surgen las llamadas <<casas de trabajo>>, que tiene por objeto recluir y hacer trabajar para el Estado a toda clase de marginales (vagos, prostitutas, delincuentes, viudas, ancianos, etc.), y que forman parte de una tendencia general de acumulación de capital y ruptura de los gremios por parte del nuevo Estado que está en sus orígenes (son las Spinhuis, casas de hilados, las Rasphuis, casas de escofinar maderas, y las Tuchthuis, casas de telas), las que se extendieron a Francia (Hopitiaux Généraux) y a Inglaterra (House of Correction). El humanitarismo radicaba en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras, y en general penas de carácter corporal; su utilitarismo, en aprovechar, para*

²³ Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial. Editorial Llerena, F & G Editores. Guatemala, 1,996. Octava Edición. Pág. 256.

el Estado y para regular el mercado de trabajo, esta mano de obra ociosa marginal, y su resocialización consistía justamente en disciplinarlos para el trabajo, piedra angular del nuevo Estado. Por otra parte, la pena privativa de libertad cumplía con los fundamentos ideológicos del nuevo Estado, conforme el pensamiento utilitario de Bentham, ya que podía graduarse (era divisible) y cumplir entonces los objetivos preventivo-generales del Estado (de aumentar o disminuir su gravedad conforme a sus políticas criminales) y afectaba el bien fundamental de que disponía todo hombre, que era el de su libertad (para ofrecer su mano de obra, de modo que con ello también le quedaba claro el costo del delito al delincuente. Luego, desde un principio, la pena privativa de libertad tuvo una función <<resocializadora>>, en un determinado sentido, y de ahí que siempre ha ido muy ligada a la idea de trabajo".²⁴ El citado autor ya nos habla del trabajo penitenciario, tema del cual nos ocuparemos más adelante.

Finalmente, Arturo Orgaz clasifica las penas así: "Las penas son de diversa clase: Por su naturaleza corporales, pecuniarias, incapacitantes. Las corporales, afligen el cuerpo, ya sea por daño físico o por falta de libertad. Antiguamente: la muerte, los azotes, la mutilación, etc. En lo moderno, arresto, prisión, presidio, destierro, etc. Las pecuniarias, castigan el patrimonio. En lo antiguo: confiscación; en lo moderno: multa. Las incapacitantes crean una tacha para determinadas funciones. A veces son penas accesorias de las corporales y pecuniarias. Tal es: la inhabilitación absoluta o especial, temporal o perpetua. Por su duración las penas pueden ser: perpetuas y temporarias, según abarquen la vida o parte de la vida del condenado. Por su carácter, las penas se clasifican: en afflictivas, leves y accesorias. Las primeras son de naturaleza grave. También suelen distinguirse en irreparables (muerte) y reparables (arresto, prisión, multa, etc.). La pena accesoria es aquella que complementa a una pena grave. Tal es la inhabilitación consecutiva a una condena por malversación. Por último las penas pueden ser divisibles (arresto, multa, inhabilitación perpetua). El sentido de la pena ha variado según los tiempos. Ha sido expresión de venganza colectiva (vindicta pública), de medio intimidante y ejemplarizador, de reacción simplemente

²⁴ Juan Carlos Bustos Ramírez. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ariel, S. A., Barcelona. 3ª. Edición. Págs. 387 y 389.



defensiva "sine odio". Nos referimos al sentido predominante".²⁵

En conclusión podemos decir que esta última clasificación se adapta bastante a nuestra legislación, pues existen las penas corporales, es decir las privativas de libertad; existen también las penas pecuniarias, que la sanción consiste en multa y; las incapacitantes, que son las que nuestra legislación contempla como accesorias. Vg. Gr. Las inhabilitaciones especial y absoluta. En cuanto a la que la penas sean temporales y perpetuas, las que se aplican en nuestro País son las temporales, pues la pena principal de privación de libertad es de hasta 50 años; en cuanto a las penas que el último autor citado clasifica como irreparables incluye la pena de muerte, que si es aplicable en nuestro País, con las limitaciones que ya referimos oportunamente; las reparables conforman el arresto, prisión, multa, que también están contempladas en nuestra legislación.

No obstante lo anterior, los demás autores precitados coinciden con la clasificación de las penas que nuestra ley sustantiva penal contempla.

Considero oportuno referirme en esta parte del trabajo, respecto de las Garantías Constitucionales, entendidas como limitaciones al Jus Puniendi del Estado. En ese sentido, podemos decir que el camino a la construcción del Estado de Derecho que hemos anhelado se ha trazado, luego del proceso de transformación de la justicia penal en nuestro País. De ahí que la plena observancia a los principios y Derechos Constitucionales -Garantías- contribuirán en gran parte a materializar y consolidar ese proceso.

Los principios o garantías constitucionales los recoge nuestra Ley adjetiva penal. Estos principios básicos son:

1. Juicio Previo:

Para la imposición de una pena, que es potestad exclusiva del Estado, a través de los Organos Jurisdiccionales competentes, requiere necesariamente el desarrollo previo de un juicio legalmente establecido, y la Constitución Política

²⁵ Arturo Orgaz. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales. Editorial Assandri Cordoba (Republica Argentina), 5ª. Edición 1961.

de la República recoge dicho principio en el art. 12 al prescribir que Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

2. Inocencia:

Este principio lo recoge la Constitución Política de la República en su artículo 14, al preceptuar que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, originándose en este sentido el principio "Indubio Pro Reo" (La duda favorece al reo);

3. Defensa:

Este principio lo adopta la Constitución Política de la República al establecer en su artículo 12 que La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. La defensa de la persona no debe circunscribirse únicamente al ámbito del derecho penal, sino a todas las ramas, pues la ley habla de la persona y sus derechos (todos, ya sean laborales, civiles, etc. son inviolables.

4. Prohibición de persecución múltiple:

Dentro de la Carta Magna que rige nuestro País no encontramos nada respecto de este principio, empero, podemos asociarlo con el principio a la dignidad humana y a la seguridad jurídica que se plasman dentro del artículo 4 del cuerpo legal citado. El Código Procesal Penal dice al respecto: "Art. 17. Unica persecución. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho..."

5. Publicidad:

Este es uno de los principios que caracterizan al nuevo proceso penal, pues, no obstante que todos los actos del Estado deben ser públicos (así lo reza el artículo 30 constitucional), el juicio penal actual es eminentemente público, obviamente con sus excepciones.

6. Límites para la averiguación de la verdad:

Como toda regla general, existen excepciones. Dichas excepciones o límites los podemos resumir diciendo que existen las que protegen al imputado cuando se le considera



órgano de prueba y las que protegen a las personas en su intimidad (Art. 356 del Código Procesal Penal.)

7. Independencia e imparcialidad de los jueces

A este respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203 relaciona la garantía que nos ocupa, la que desarrolla que Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a la leyes. Y esta imparcialidad debe verse como una garantía para una aplicación de justicia pronta y cumplida y sin injerencias que puedan violar los derechos humanos de que goza todo ciudadano.

La Constitución Política de la República plasma como "Garantía Individual", además, al Sistema Penitenciario, de lo cual no entraré por ahora en detalles, sino más adelante.

C A P I T U L O I I



2. LA CARCEL

a. DEFINICION:

El Acuerdo Gubernativo número 975-84 del Jefe de Estado General Oscar Humberto Mejía Victores (Reglamento para los Centros de Detención), nos dice en su artículo 1: **"Los Centros de Detención Preventiva son establecimientos destinados a la reclusión y custodia de detenidos y procesados sujetos a los tribunales de la República"**. Como bien se menciona en la revista bajo el tema "La Ejecución Penal en el Sistema Penitenciario Guatemalteco, publicada por el Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID, el relacionado Acuerdo habla únicamente de Centros de Detención Preventiva¹ (referente a Centros de detención, arresto o prisión preventiva), no así de los Centros de Ejecución de las Penas, Centros de Cumplimiento de Penas, Centros de Condena, como se conocen en doctrina, o Granjas Penales o Granjas Modelos de Rehabilitación, como se conocen en nuestro medio. Sin embargo, el artículo 19 de la Constitución Política de la República habla del Sistema Penitenciario, para referirse a la CARCEL o PRISION en particular.

"CARCEL. El edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. Local dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad. Pena privativa de libertad".²

"PRISION. Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la reclusión".³

Se habla entonces de CARCEL Y PRISION como sinónimos; ambos son considerados como edificios o establecimientos públicos destinados a la custodia y seguridad de detenidos (preventivamente), procesados o condenados, con la

¹ La Ejecución Penal en el Sistema Penitenciario Guatemalteco. Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID, septiembre 1,996.

² Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Helastz, Edición 1997.

³ Op. Cit.



diferencia de ambos, según lo analizado, en que CARCEL es el establecimiento dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad, en tanto PRISION dedicada a la pena privativa de libertad más grave y larga. Pero nos inclinamos en que CARCEL y PRISION son sinónimos.

Y al hablar de CELDA, "al referimos a la estructura interna de las construcciones de manera especial debemos hacer referencia a la celda que es la característica de la prisión actualmente. Pudiéndose decir que la misma es el pequeño espacio cerrado, suficiente a la vida, que permite y activa la acción penitenciaria, aislando al sujeto de la corrupción de elementos adversos y promoviendo su propia vida interior en un régimen de soledad bien aprovechado".⁴

Según nuestro análisis, PRISION y/o CARCEL es también el edificio público en cuyo interior existen CELDAS (pequeño espacio), en donde se coloca a determinados reos, ya sea para aislarlos como castigo con ocasión de su mal comportamiento dentro del penal, su grado de peligrosidad, etc., o por cualquier otra circunstancia interna del Penal.

b. EFECTOS QUE PRODUCE AL INDIVIDUO LA CARCEL:

Eugenio Raúl Zaffaroni dice de la CARCEL que son "las Jaulas o máquinas de deteriorar. No cabe duda que el maltrato, la tortura, los vejámenes y las amenazas, que son usuales en la práctica de las agencias policiales, resultan altamente deteriorantes como condicionamiento criminalizante. No obstante, la parte más importante la tiene a cargo la "institución total" que conocemos con el nombre de "prisión" (perteneciente a la categoría de lo que Foucault ha llamado "instituciones de secuestro").

La prisión o "jaula" es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante: genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, lo que no es difícil explicar".⁵

En la revista bajo el tema "La Ejecución Penal en el Sistema Penitenciario Guatemalteco" se menciona acerca de

⁴ Tomás Baudilio Navarro Batres. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Guatemala. 1931. Tipografía Nacional. Pág. 240.

⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni. En Busca de las Penas Perdidas. (Deslegitimación y dogmática jurídico-penal). Ediar. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Pág. 139



los cuarto momentos en el proceso de deterioro institucional para el reo, al referirse a la cárcel:

1. La desintegración,

Entendido como una ruptura de la dinámica familiar porque se corta el engranaje de vida. Esta ruptura se acentúa en su medio ambiente y sistema de vida.

2. La desorientación,

El enfrentamiento a una situación nueva, hace variar todo el estado de vida, sus intereses, etc. y esta desorientación deviene de la desintegración que de su medio ha tenido.

3. La degradación,

La privación de su libertad le margina socialmente. El tipo de los estímulos de la prisión son eminentemente nocivos para su personalidad. Se sienten con menos minusvalía y autoestima; se autodisponen para recibir los elementos nocivos que contribuyen a una adecuación a la cárcel.

4. La preparación.

La psicoterapia de trabajo, regulada por el artículo 55 constitucional, se refuerza con el decreto 56-59 del Congreso de la República (Ley de Redención de Penas) en cuanto a la obligación de proporcionar alimentos. El sometimiento a un sistema de disciplina para facilitar la convivencia social, desde la perspectiva del trabajo, prepara al reo para que conviva socialmente".⁶

"Por otro lado, hoy la readaptación social o la reeducación a la que debe tender la pena de prisión de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Nacional es entendida en el sentido de que la cárcel debe mantener las circunstancias materiales y sociales, que aminoren en lo posible la deshumanización y la desvinculación de la sociedad, que el hecho del encierro produce. Se excluye con ello además, la visión positivista o correccionalista que el mismo concepto de resocialización contiene y que puede llegar a consecuencias inaceptables en el moderno Estado de Derecho".

"La plena vigencia de derechos plantea un gran reto teórico, en cuanto a cómo deben desarrollarse estos intramuros. Es por ello que en este diagnóstico se opta por

⁶ "La Ejecución Penal en el Sistema Penitenciario Guatemalteco. Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID. Septiembre 1995.

referir a los que según pudo observarse, deben tener especial atención de parte de las autoridades del Sistema Penitenciario y a las encargadas de ordenar el encierro de seres humanos a las cárceles".

"LA RELACION CON EL MUNDO EXTERIOR. Si el Estado debe limitar en lo posible los elementos nocivos del encierro, el contacto de los reclusos con el mundo es una de las situaciones que entendida como derecho, debe tenerse en especial consideración. Como señala Borja Mapelli Caffarena, "La resocialización penitenciaria tiene como una de sus principales aspiraciones la atenuación de la privación de libertad, lo que se traduce en un sentido positivo en la protección de los contactos exteriores. Lo que aclara que, la restricción del contacto desocializa, lo que hace aún más insoportable, inhumano e inútil el encierro. Pues la restricción de la comunicación con la familia, los amigos o la sociedad, fortalece las relaciones adentro, éstas por naturaleza en la mayoría de los casos deformantes".

La comunicación en ambos sentidos (como toda comunicación real), es decir de adentro hacia fuera y de afuera hacia adentro, debe ser fluida por lo que el cumplimiento de la pena debe significar, pleno derecho a vistas de todo tipo, salidas ordinarias, extraordinarias, de trabajo, vacaciones, régimen de libertad vigilada, sistema abierto, posibilidad de acceso a medios masivos de comunicación, televisión, radio, medios escritos, posibilidad real de emitir opiniones por los mismos medios o crear los propios, relaciones postales y telefónicas y la posibilidad de presenciar o promover actividades culturales y deportivas".⁷

En conclusión de lo estudiado podemos decir que efectivamente el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro al prescribir que el Sistema Penitenciario (la prisión o la cárcel) debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, con lo cual trata de evitar en lo posible, a través de reglas mínimas de tratamiento, las consecuencias negativas que el encierro puedan repercutir o redundar en perjuicio de los reclusos.

⁷ "Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario". Informe Final Fase: Diagnóstico. Naciones Unidas, Unidad Conjunta MINUGUA-PNUD. Sección Fortalecimiento Institucional Unidad de Instituciones.



C. EVOLUCION HISTORICA:

El guatemalteco Antonio López Martín dice al respecto: "En la Edad Antigua, a pesar de que la pena privativa de libertad no estaba contemplada en el Derecho Penal, no obstante siempre se aplicó; en primer lugar para evitar la fuga de los reos y en segundo lugar para hacerles declarar mediante la tortura".

"En Grecia la cárcel era para retener a los deudores hasta que pagasen la deuda".

"En Roma, las primeras cárceles fueron construidas a principios del siglo III, y había tres clases de prisiones: unas llamadas por deudas, públicas o privadas; en estas últimas se castigaba a los esclavos y estaban radicadas en la propia casa del dueño".

"La finalidad de las cárceles en la Edad Antigua era asegurativa, para aplicar al reo toda clase de castigos e incluso la pena de muerte".

"En la Edad Media la pena privativa de libertad sigue sin aparecer en el Derecho Germánico, y tiene un predominio casi absoluto las penas corporales y la pena capital".

"Debido a que las penas eran impuestas al arbitrio de los gobernantes, se cometieron muchos abusos durante esta época".

"No obstante, en ese periodo no todo fue negativo y gracias al influjo que la Iglesia ejerció con sus ideas de caridad, redención y expiación de los pecados, surgieron principios que luego se trasladarían al derecho punitivo, tratando de corregir y enmendar al delincuente por medio de la pena, para lo cual se les apartaba del mundo de las celdas monacales".

"De toda la Edad Media cuyo sistema punitivo era inhumano e ineficaz, pues la flagelación, el castigo, la mutilación y hasta la pena de muerte se aplicaban sin el menor reparo, únicamente cabe destacar, como algo positivo, la influencia de la Iglesia con la práctica del aislamiento celular, el ideal del arrepentimiento y la corrección del



delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo".

"La Edad Moderna, es decir, a partir del siglo XVI, se caracteriza por las penas privativas de libertad y con ese fin se constituyeron edificios en distintas ciudades de Europa, los cuales albergarían a toda clase de delincuentes".

"En el siglo XVII, se funda el "Hospicio de San Felipe Nery" en Florencia, Italia y posteriormente el Papa Clemente XI funda el "Hospicio de San Miguel" en Roma. Hospicio en aquella época equivalía a lo que hoy llamamos hospedería a cargo del Gobierno".⁶ Este autor dice que el creador de la verdadera arquitectura penitenciaria es Jeremías Bentham.⁹

Se habla entonces de que el origen de la CARCEL data del siglo III, y que a pesar de que la pena privativa de libertad no se adoptaba como tal en las legislaciones, su uso se hacía aparecer con el objeto de evitar la fuga de los reos y para hacerlos declarar mediante tortura. Lo primero hasta la fecha se aplica en numerosos Países, es decir, para asegurar la presencia de los reo, se le encierra. Su evolución también se divide en tres etapas: La Edad Antigua, La Edad Media y la Edad Moderna.

Otro autor, al hablar de la evolución histórica de la Cárcel dice que "hasta fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, el derecho penal recurrió al empleo en gran escala de la pena capital, diversificada por sus formas de ejecución y por las consecuencias previas y posteriores a la pérdida de la vida."

"En verdad que desde tiempo inmemorial existió la cárcel. Pero su papel específico fue la detención de los presuntos delincuentes hasta el momento del juicio y cuando éste era condenatorio hasta el instante del cumplimiento de la pena impuesta, que en ciertos casos se utilizaba dentro de ella".

En cuanto a aspectos históricos "algunos autores también admiten que la prisión se usó como pena. Este es

⁶ Antonio Lopez Martín. Cien Años de Historia Penitenciaria en Guatemala (De la Penitenciana Central a la Granja Penal de Pavón), Tipografía Nacional, 1977. Págs. 5 y 6

⁹ Op. Cit. Pág. 7



un punto no esclarecido debidamente. Pero en todo caso es evidente que la prisión como pena en este tiempo tuvo un carácter más bien excepcional y un empleo reducido. Para recordarlo basta recordar que Cayetano Filabgiere (1752-1788), a finales del siglo XVIII en su conocida obra *La scienza della legislazione (1780-1783)* sólo admite la cárcel como pena con limitadísimos alcances. No debe pasar nunca de tres meses y se aplicará "a culpas leves que mas pueden llamarse transgresiones que delitos". El régimen que propone para cumplir esta pena es el siguiente: a) "el lugar de la cárcel debería ser diferente del que está destinado para custodiar los reos y no para castigarlos", y b) "debería emplearse una parte del día en instrucciones morales oportunas para inspirar horror a los delitos y mostrar sus funestas consecuencias y otra en la lectura del código penal".¹⁰

Además apunta el citado autor que la pena capital queda abolida, juntamente con las penas corporales, dando paso a la pena de privación de libertad y se convierte entonces en una verdadera pena.¹¹

En cuanto a la Creación de la Penitenciaría Central "Don José F. Quezada, en compañía de otras personas, fue designado por la Municipalidad de Guatemala, el día 9 de julio de 1875, para visitar la cárcel de hombres y la Casa de Corrección de Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle, zona 1, habiendo salido muy impresionado de la condición infrahumana en que vivían los reos, de la salud precaria, de la falta de higiene y de otras anomalías".

"Esta visita realizada por el señor Quezada motivó la idea de construir la Penitenciaría Central. El autor aludido da fe de que el 17 de diciembre de 1875, la Municipalidad en sesión ordinaria aprobó la construcción de la Penitenciaría Central. Además comenta que El Gobierno del general Barrios, acordó el día 11 de enero de 1877 la construcción de una penitenciaría, en el terreno llamado "El Campamento", situado al sur de lo que fue la plaza de toros y de la colina "El Cielito".

¹⁰ J. Carlos García Basalo. *Algunas Tendencias Actuales de la Ciencia Penitenciaria* (monografías Jurídicas 134). Abalado-Perrot. Talleres "Gráfico/Impresores", Nicaragua 4462, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, S.F. 69p. Pags. 13,14 y 15.

¹¹ Op. Cit. Pág. 16.

"El martes 27 de febrero de 1877, a las 7:30 en el terreno denominado "El Campamento" se llevó a cabo la colocación de la primera piedra de la Penitenciaría Central".

"La Penitenciaría Central de Guatemala fue construida, casi en su totalidad durante la administración del Presidente, General Justo Rufino Barrios."

"Posteriormente, por acuerdo gubernativo del 28 de junio de 1888, se manda trasladar a todos los reos de la Cárcel de Hombres de la ciudad, a la Penitenciaría Central, por lo que a partir de esa fecha el Centro Penal albergaría a reos sentenciados y pendientes de sentencia".¹²

Antonio López Martín habla del origen de las Granjas Penales, haciendo alusión a que por medio de Acuerdos de la Secretaría de Gobernación y Justicia se gestó la demolición de la Penitenciaría Central para dar paso a la creación de las Granjas Penales. "El acuerdo gubernativo emitido el día 25 de marzo de 1963 crea legalmente las GRANJAS PENALES, las cuales se instalarían en el departamento del Petén, con el fin de absorber la población reclusa de la Penitenciaría Central. Este proyecto no contemplaba a los reclusos originarios de zonas frías. Por otro lado, en dicho acuerdo se consideraba a reos sentenciados a penas menores de dos años. Encontró la realización de las Granjas Penales en el Petén, gran oposición oficial y popular, por lo que no tuvo efecto y se derogó el acuerdo el día 29 de junio de 1966".

"Sin emisión de nuevo decreto, se planificaron las tres Granjas Penales de Pavón, de Escuintla y Quetzaltenango. La de Pavón, Guatemala, para los reos del área central de la República y sería de carácter eminentemente industrial. La de Cantel, Quetzaltenango, para reclusos de zona fría, y la de Canadá, Escuintla, para internos de zonas calientes. Se iniciaron los trabajos de construcción (De la Granja Penal de Pavón) el día 9 de agosto de 1965 durante la administración del Coronel Enrique Peralta Azurdia y fue puesta en servicio el día 12 de enero de 1968, fecha en fueron trasladados 1,174 reos que habían

¹² Antonio López Martín. Cien Años de Historia Penitenciaria en Guatemala (De la Penitenciaría Central a la Granja Penal de Pavón). Tipografía Nacional, 1977. Págs. 8, 9, 10 y 11



en la Penitenciaría Central a las instalaciones provisionales de la Granja Penal de Pavón".¹³

En resumen de lo anterior podemos decir que, el hecho de que se hayan creado las Granjas Penales relacionadas existentes hoy en día obedeció entonces a que la Penitenciaría Central no se daba abasto para albergar a demasiados reos, pues ahí eran ingresados todos los reos. Como complemento, se establecieron dichas Granjas en diferentes zonas del País en atención a los distintos climas, circunstancia que favorecía de alguna manera a los reclusos. Por otra parte, considero que la eficacia de los fines que originaron la creación de las Granjas Penales era evidente, pues se trató en sus inicios de evitar el hacinamiento de reos, lo que con mayor razón en la actualidad debe buscarse al crear más Granjas o Centros Penales.

d. NATURALEZA JURIDICA

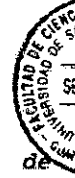
La doctrina nada dice al respecto, sin embargo, la misma podemos ubicarla dentro del Derecho Público, al igual que la Naturaleza Jurídica del Sistema Penitenciario, por su estrecha relación. Y esta afirmación tiene su fundamento, ya que hablar del LA CARCEL y/o PRISION es hablar del Sistema Penitenciario¹⁴, como lo estudiamos anteriormente.

e. CLASIFICACION

"Tenemos, en primer lugar, que decir, que para referirnos a la arquitectura penitenciaria, es necesario tomar en consideración los diferentes tipos de cárceles que existieron en la antigüedad y las diferentes clases de establecimientos penitenciarios que hoy existen, tales como: cárceles públicas y privadas o particulares, ya fueran aquellas instituciones propiamente del Estado, o bien residuos de antiguas potestades punitivas. Habría que distinguir asimismo entre las prisiones privadas regulares y las irregulares, en que la prisión formal comienza a transformarse en un verdadero delito doble que ataca, a la vez, tanto la libertad individual del detenido, como la

¹³ Op. Cit. Pag. 29

¹⁴ Juan Carlos Solís Oliva. El Control Jurisdiccional de la Ejecución de la Pena. Una Necesidad en el Sistema Penitenciario en Guatemala. Guatemala, diciembre 1995. Pags. 8 y 9



majestad del Estado, único dueño del privilegio de encarcelamiento".

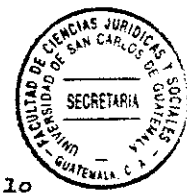
"Las prisiones de Estado, por otra parte muestran distintos caracteres, según que se reserven a delincuentes propiamente de Estado, esto es a delincuentes políticos, o bien a reos de delitos comunes".¹⁵

El autor Juan Carlos Solís Oliva, hace la clasificación de los Centros Penales en Guatemala, al decir que los tres Centros Penales que funcionan actualmente en nuestro País son de naturaleza "Semi-abierta". Pero también hace otra clasificación, al decir que: *"Hablar de la clasificación de los centros de prisión en nuestro País, es necesario deslindar dos tipos de clasificación: una que es legal y otra científica, la primera es la contenida en la ley, y la segunda es la que ayuda y nutre a la primera, en virtud de que se encarga de la evolución del sistema penitenciario, de niveles inferiores a superiores de desarrollo".* Como bien lo apunta el autor que venimos citando, el artículo 10 de la Constitución Política de la República nos da la clasificación de los Centros Penales en Guatemala: "Centros de Detención Legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquéllos en que han de cumplirse las condenas". Y continúa diciendo: *"Asimismo existen los acuerdos gubernativos, que crearon las granjas modelo de rehabilitación de Pavón, Canadá y Cantel, que son centros de cumplimiento de condena; y finalmente reglamentos que regulan los relativo a los centros preventivos y de condena, emitidos y recopilados por el Ministerio de Gobernación".¹⁶*

Hecha la clasificación tanto doctrinaria como legal de los Centro Penales, se resume que existen los Centros de Detención Preventiva y Centros de Cumplimiento de Condena, definiendo a cada uno así:

¹⁵ Tomás Baudilio Navarro Bâtres. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Guatemala, 1981. Tipografía Nacional. Págs. 226 y 229.

¹⁶ Juan Carlos Solís Oliva. El Control Jurisdiccional de la Ejecución de la Pena. Una Necesidad en el Sistema Penitenciario en Guatemala. Guatemala, diciembre 1995. Págs. 13 y 14.



"a) Centros de Detención Preventiva: La definición de lo que es un centro de detención preventiva lo encontramos en el artículo 1°. Del reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala, contenido en el acuerdo gubernativo número 975-84, el cual dice "Los centros de detención preventiva son establecimientos destinados a la reclusión y custodia de detenidos y procesados sujetos a los tribunales de la república. Dentro de la denominación anterior se incluye los centros de detención municipal". Para completar lo relativo a lo que debe entenderse como Centros de Detención Preventiva este autor cita también el artículo 2°. del cuerpo legal relacionado: que los centros de detención preventiva son establecimientos de carácter civil dependientes de la Dirección General Presidios que a su vez depende del Ministerio de Gobernación. Subraya el autor mencionado que se construyó el Centro de Reinstauración constitucional, más conocido como "Pavoncito", el cual es de naturaleza preventiva para procesados, quedando el de la zona 18 para faltas solamente.

b) Centros de cumplimiento de condena:¹⁷

El autor no nos da una definición de lo que son los centros de Cumplimiento de Condena, pero debemos entender que los reos o reclusos, una vez condenados en sentencia debidamente ejecutoriada deberán cumplir su pena en los lugares o centros penales debida y legalmente establecidos para tal efecto, tal sería el caso de las Granjas Penales.

Finalmente el Código Penal hace una clasificación no taxativa de los Centros de Cumplimiento de Penas o Centros de Ejecución de las Penas, como doctrinariamente se les llama a las Granjas Penales, y de los Centros de Detención, arresto o Prisión provisional,: "la pena de prisión deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto..." "...la pena de arresto se les aplicará a los responsables de faltas, y se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión..." (Artículos 44 y 45 del Decreto 17-73 del Congreso de la República.

¹⁷ Op. Cit. Págs. 14, 15 y 16



C A P I T U L O I I I

1. DERECHO PENITENCIARIO

a. DEFINICION:

Para los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela DERECHO PENITENCIARIO "es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión".¹

De lo anterior y como aporte nuestro podemos decir que el Derecho Penitenciario, como una ciencia, es el conjunto de doctrinas, principios, teorías y normas de derecho público, puestas a disposición del Estado, que tienen por objeto regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad, para lograr la real y efectiva readaptación, rehabilitación y reeducación de los reos.

Por otro lado, es oportuno dentro de este análisis hablar del **SISTEMA PENITENCIARIO**. El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe: "**Sistema Penitenciario**. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infringirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir la penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tiene derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad..."

¹ Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial, Editorial Llerena, F & G Editores. Guatemala, 1996. Octava Edición. Página 234

El autor Juan Carlos Solís Oliva, citando a Israel Castellanos habla de SISTEMA PENITENCIARIO y dice que "el sistema penitenciario es base para la defensa social, destinada a la curación, corrección y educación de los individuos en estado de peligrosidad social".

El mismo autor cita a Calixto Velaustegui Mas, al definir al SISTEMA PENITENCIARIO como "el conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo, dirigidas a formar la voluntad del penado o no, en la observancia de una conducta moral".

Y dando su propia definición apunta que "el sistema penitenciario guatemalteco, es el conjunto de acciones basadas en ley, que tienden a readaptar y reeducar a los reclusos a la sociedad, mediante programas y técnicas adecuadas a las condiciones históricas, físicas, psíquicas del recluso y su medio ambiente".²

Nos inclinamos por esta última definición, agregando que dentro de dichas acciones deben tomarse en cuenta los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, sobre tratamiento de reclusos.

Por último cabe agregar lo que, a mi criterio, debe entenderse por **REGIMEN PENITENCIARIO**: Es el conjunto de normas que determinan los sistemas para el cumplimiento de la pena, su eficacia en la readaptación o resocialización del delincuente. Esta definición se asimila a lo que apuntamos sobre el DERECHO PENITENCIARIO.

b. ANTECEDENTES HISTORICOS

Juan Carlos Solís Oliva, al hablar del Sistema Penitenciario dice que "En las postrimerías de la época medieval, en Europa existieron indicios de preocupación por el cumplimiento de las penas impuestas a las personas que cometían delitos. Mientras en Europa ya desde el año 1500 de nuestra era en adelante, Inglaterra, Francia e Italia creaban las casas de detención, que fueron los antecedentes para la posterior aparición de los sistemas Pensilvánico o

² Juan Carlos Solís Oliva. El Control Jurisdiccional de la Ejecución de la Pena. Una Necesidad en el Sistema Penitenciario en Guatemala. Guatemala, diciembre 1995. Pags. 8 y 9.



Filadélfico, Auburniano, Panóptico y los sistemas progresivos como All Aperto y otros más desarrollados por el Coronel Montesinos". De estas épocas podemos deducir que la gestación del Derecho Penitenciario había empezado hasta en los países tercermundistas a consolidarse como ciencia y rama del Derecho.

En el caso especial de Guatemala, el mismo autor dice que "las civilizaciones que habitaban antes de la venida de los españoles, diremos que entre las tribus mayas en principio y más tarde los Quichés, Cakchiqueles, Zutuhiles, Mames, Pocomames y Xincas, solamente utilizaban el encierro de los delinquentes como medida asegurativa, que garantizaba su presencia en los rituales de sacrificio e inmolación para granjearse la venta de sus diferentes dioses".

"Fuera de esta situación, no se registran casas de detención u otros centros en donde los prisioneros cumpliesen una pena privativa de libertad".

Otra tesis que sustenta el citado autor es de que en el tiempo de la conquista no existían las casas de reclusión, sino únicamente los calabozos y mazmorras y que en ese mismo tiempo de conquista no existen antecedentes de centros de reclusión para cumplir las penas privativas de libertad por tiempo más o menos largo. Y citando al autor guatemalteco Antonio López Martín, apunta que "no es sino hasta la revolución liberal de 1871 que se empieza a generalizar la creación de centros de prisión adecuados para cumplir las penas dictadas por el Estado, en uso de su potestad punitiva".³

c. SU NATURALEZA JURIDICA

El Juan Carlos Solís Oliva dice que "Hablar de la naturaleza jurídica del sistema penitenciario, tanto en el ámbito comparado como nacional, es un tema sui-generis, en el sentido de los siguientes aspectos: en primer término existe consenso de que la naturaleza jurídica de este derecho es parte del Derecho Público, en virtud de que es el Estado en ejercicio del Ius Puniendi, el que ejecuta las penas que los tribunales dictan, ya sea siguiendo la tesis del control jurisdiccional o bien ejecutando la misma por

³ Op. Cit. Págs. 10, 11 y 12

medio del Ejecutivo (control administrativo), tal y como sucede en Guatemala".

"En segundo término y es acá en donde no existe unanimidad de criterio, es en cuanto a si el Derecho Penitenciario es una rama del Derecho Penal o bien es una rama autónoma, y que si dicha autonomía es extensiva o restringida".

"En este sentido, tanto en otros países como en Guatemala, está prevaleciendo el criterio de que el Derecho Penitenciario, es un Derecho totalmente autónomo, en virtud de que como bien lo expone la licenciada Eugenia Valenzuela, tiene su propia conceptualización, método y principios jurídicos doctrinarios que lo fundamentan".⁴ Y así este autor concluye en que el Derecho Penitenciario, en relación a su Naturaleza Jurídica, debe ubicarse dentro del Derecho Público.

d. SU EVOLUCION

Resulta importante y a la vez interesante hablar de la evolución del Sistema Penitenciario en Guatemala. Habida cuenta "La penitenciaría Central puede catalogarse, como el primer intento de tener una prisión adecuada para el cumplimiento de condenas de libertad. Ya en las primeras cuatro décadas del presente siglo, dicha cárcel cerrada deja de ser adecuada, debido no sólo al crecimiento demográfico de la población reclusa (la Penitenciaría Central estaba diseñada a albergar a 500 reos y en 1940-50, sobrepasaba los 1500 reos) sino también porque Guatemala estaba sustancialmente a la zaga del sistema penitenciario moderno".

"Ya en la década de los años sesentas y años posteriores la historia es muy conocida, se crea el proyecto de construcción de Granjas Penales a donde son trasladados los reos de la penitenciaría central la cual es demolida".⁵ De estos acontecimientos ya hicimos alusión en el capítulo referente a LA CARCEL.

⁴ Op. Cit. Pág. 9

⁵ Op. Cit. Pág. 13

CAPITULO IV

1. TEORIAS DE REDENCION DE PERAS

Debemos empezar el presente capítulo hablando de lo que significa la palabra REDENCION. El Doctor Tomás Baudilio Navarro Batres refiere que "La palabra REDENCION - nos dice Lucas Sánchez- de conformidad con nuestra lengua, significa acción de redimir y ello, al mismo tiempo y desde el punto de vista general, quiere decir liberar de una obligación, rescatar mediante precio; implica, desde un punto de vista religioso, el hecho de haber alcanzado el perdón de nuestras culpas y la liberación de nuestra alma de los errores y pecados que la atormentaban. El significado dado a la Redención de Penas por el Trabajo y, por consiguiente, el que ha sido recogido por el Código Penal, es una abreviación de la pena impuesta por los Tribunales como consecuencia de determinados esfuerzos que el penado realiza. Por eso sería más acertado hablar de aminoración de penas, en lugar de redención de las mismas. Tomando en consideración los vocablos que se venían empleando en las diferentes Ordenes Ministeriales, Decretos y Código Penal, texto refundido de 1944, al referirse a la Redención de Penas por el Trabajo de: condonación de pena, rebaja de pena y reducción de pena, Angel Pulido González nos dice: "De la significación de estos vocablos y ser la redención de penas, como hemos visto, la condonación, rebaja y reducción de la condena obtenida mediante el abono del cómputo de los días trabajados por el penado, nos parece deducir la consecuencia lógica de que la citada institución deberá producir los efectos de remitir, quitar, rebajar, descontar y disminuir la condena, mudándola y convirtiéndola en otra equivalente y, por tanto de menos duración por lo que se refiere a la condena considerada en su totalidad".¹

En cuanto a la REDENCION DE PENAS el mismo autor dice que "Es la Redención de Penas por el Trabajo, un procedimiento y un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de los penados, procurándoles la reducción de la duración de las penas de privación de libertad y exigiendo únicamente a cambio de proporcionar los mismos, y al alcance de su voluntad, como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo de

¹ Tomás Baudilio Navarro Batres. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Guatemala, 1981. Tipografía Nacional. Págs. 276 y 277.

una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias".²

Además Navarro Batres apunta que "Desde el punto de vista jurídico-penal, la Redención de Penas por el Trabajo, es uno de los procedimientos legalmente establecidos de la reducción de las condenas de privación de libertad, basado esencialmente en la predisposición manifestada por medio de la aplicación constante a una actividad productiva, acompañada de una buena conducta y acatamiento de los preceptos disciplinarios que regulan la vida de las prisiones".³

Francisco Bueno Arús nos dice que "En algunos países (como en el nuestro, artículo 3°. del Decreto número 56-69 del Congreso de la República) el trabajo de los penados tiene una eficacia sustantiva respecto del cumplimiento de la condena impuesta, es decir cada jornada laboral se computa por más de un día de cumplimiento de condena, lo que equivale a practicar descuentos en ésta (descuentos que en otras ocasiones se efectúan como recompensa por buena conducta excepcional). El fundamento de la reducción de pena (en España se dice redención) por el trabajo puede ser vario. Antón Oneca opina que es retributivo: se piensa que una jornada de trabajo es más aflictiva que una jornada sin trabajar y por eso se valora más a efectos del cómputo de la condena. Pero modernamente el trabajo de los reclusos es obligatorio en todas partes y, si hay actividades que permiten reducir la pena, otras no; lo cual, en ocasiones, no depende del trabajo, sino más bien de circunstancias subjetivas; por lo tanto, la norma tiene también una finalidad reeducativa; se busca crear un estímulo importante para que el recluso se someta de buen grado al tratamiento penitenciario, estímulo que consiste en que, si trabaja, observa buena conducta y progresa en el tratamiento reformativo, verá acortarse la duración de la condena, por su propio esfuerzo (se le convierte en co-juez)".

Y continúa manifestando que "La institución de reducción o redención de penas por el trabajo, que tiene precedentes antiguos (Ortego Costales hace referencia a una

² Op. Cit. Pág. 276

³ Op. Cit. Pág. 277



ley de los Reyes Católicos respecto del trabajo en minas), está implantada en España, California (trabajos forestales, Bulgaria, Rusia, Noruega, El Chaco (Argentina), Filipinas, Turquía, Chile, Grecia, Portugal, Inglaterra, U.S.A. (good time), y, por imitación directa de la legislación española, en Costa Rica, Panamá y Guatemala (ley de 24 de noviembre de 1962)".⁴

Por último, el autor José María Rodríguez Devesa, citando a Aparicio Laurencio dice de la Redención de Penas que "La institución de la redención de penas por el trabajo permite aplicar el tiempo trabajando para conseguir una reducción de la duración de la condena".⁵ Aunque los autores citados coinciden con lo que al respecto entendemos por Redención de Penas, considero que la teoría que expone este último autor es la que nuestra legislación adopta, al preceptuar: "Artículo 1º. Pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas de privación de libertad..."

a. Redención de Penas por el Trabajo:

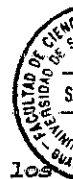
Los reclusos no sólo redimen penas por el trabajo, sino que ese trabajo que ejecutan, además, es debidamente remunerado, así lo dice el artículo 15 de la Ley de Redención de Penas: "Los reclusos condenados que rediman penas por el trabajo devengaran las remuneraciones que fije la Junta Central de Prisiones con base en la clase, eficiencia, calidad productiva del mismo y las condiciones económicas del Establecimiento o Centro de Cumplimiento de Condena".

Borja Mapelli al hablar de trabajo penitenciario dice que "A lo largo de la historia el trabajo ha tenido un papel muy importante dentro del sistema penal. Durante mucho tiempo aquél era de por sí una pena -galerías, minas, etc.".⁶

⁴ Francisco Bueno Arus. Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía Del Derecho. (En homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa). Ediciones Pandille. Buenos Aires, Argentina, 1970. Pag. 404.

⁵ José María Rodríguez Devesa. Derecho Penal Español. Parte General. Décimo tercera edición. Reimpres. octubre 1990 Dykinson, Madrid, 1990.

⁶ Cafferena Borja Mapelli. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Bosh, Casa Editorial, S. A. - Urgel. S1 bis- Barcelona. Pag. 217.



"Desde los primeros tiempos les fue impuesto a los reclusos de parte del poder público, la obligación de trabajar, con la diferencia de que en aquellos tiempos esa obligación no era considerada en el sentido en que hoy es interpretada y aplicada, sino que la finalidad fundamental era al mismo tiempo que infligir un sufrimiento al penado, la de obtener un rendimiento económico con la explotación de su fuerza física. Podría describirse como características fundamentales del trabajo a que eran sometidos los penados en aquel tiempo, las de: penalidad, dureza, crueldad, aflicción, castigo, esclavitud, etc., lo que hoy es llamado trabajo penal, pero nunca trabajo penitenciario".⁷

"De nuestra parte estimamos y consideramos al trabajo penitenciario como el factor determinante de mayor eficacia práctica e indispensable en el tratamiento reformador del delincuente, siendo así una parte esencial y constitutiva del mismo pero no un complemento o parte de la pena".⁸

De ahí que ambos autores coincidan en que el trabajo penitenciario era considerado una pena o parte de ella. Pero esta consideración la hacen desde un punto de vista del tratamiento de los reclusos, no como redención de penas por el trabajo. Más adelante veremos el origen de la institución Redención de Penas -por el trabajo-, sin embargo, únicamente pretendo que nos demos cuenta cuan importante ha sido y sigue siendo el trabajo penitenciario, como parte del tratamiento de los reclusos.

b. Como instrumento al servicio de los reclusos

Efectivamente, así nos lo describe el Considerando segundo del Decreto número 56-69 del Congreso de la República -Ley de Redención de Penas-, al decir "Que en consecuencia la ley debe brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social, y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad". La relacionada Ley vuelve a hacer énfasis en su artículo 30 de la Parte final, Disposiciones generales, que la misma constituye un instrumento a disposición de los reclusos al preceptuar:

⁷ Tomas Baudilio Navarro Batres. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Guatemala, 1981. Tipografía Nacional. Pág. 102.

⁸ Op. Cit. Pág. 107.



"Todos los reclusos condenados pueden acogerse a esta Ley siempre que reúnan los requisitos exigidos en la misma". Vemos pues, que el Estado ha puesto un instrumento legal al servicio de los reclusos, como lo es la Ley de Redención de Penas (Decreto 56-69 del Congreso de la República), y no sólo el recluso redime sus penas por el trabajo, sino por la instrucción, así lo dice el artículo 1 de la citada Ley: "Pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado las penas de privación de libertad, impuestas en sentencia firme..."

c. Como un régimen obligatorio a los reclusos:

Podemos afirmar que el Decreto 56-69 del Congreso de la República -Ley de Redención de Penas, da la opción a los reclusos para que éstos puedan gozar de sus beneficios; como consecuencia, no constituye un régimen obligatorio para aquéllos, pues retomando el artículo 30 del citado cuerpo legal, establece que "Todos los reclusos condenados pueden acogerse a esta ley..."

Por el contrario, y a manera de ilustración, vemos a continuación que las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Los Reclusos mencionan la obligación del trabajo penitenciario, pero precisamente este trabajo es esa finalidad, de tratamiento de los reclusos, lo que no debe extrañarnos que nada dicen respecto a el trabajo como régimen de "Redención de Penas":

"Trabajo

71.1 El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación..

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar;

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) sin embargo, el interés de los reclusos y de formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga por otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras



actividades previstas para el tratamiento y readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que sea entregado al recluso al ser puesto en libertad".⁹

Desde otra perspectiva, en función del trabajo penitenciario, el artículo 37 del Acuerdo Gubernativo No. 975-84 (Reglamento para los Centros de Detención de la República) dice: Los procesados no están obligados a trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles en la medida de lo factible, los medios necesarios. Como podemos notar, este precepto es aplicable únicamente a los procesados, y por lo mismo, el trabajo no es obligatorio. Este análisis sólo es con el fin de interrelacionar la diferencia entre trabajo penitenciario, como medio de tratamiento de los reclusos y el trabajo como medio de redimir penas.

d. Redención de Penas por la instrucción

A este respecto, el artículo 19 del Decreto número 56-69 del Congreso de la República habla de la Redención de Penas por la Educación (es decir por la instrucción) "Artículo 19. Los reclusos condenados que asistan a la escuela y cursen con aplicación, se les concede redención de la pena por el esfuerzo intelectual...Quedan comprendidos en estas disposiciones los reclusos condenados que se dediquen a actividades complementarias, realizando obras artísticas, literarias, científicas o desempeñen destinos intelectuales, como biblioteca, auxiliares del Médico, Maestro, Capellán o agrupaciones artísticas culturales y afines, o que hayan aprendido un oficio determinado". En resumen, la instrucción comprende:

⁹ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

- a) Recibir educación en la escuela
- b) Cursar con aplicación
- c) Realizar obras artísticas, literarias, científicas
- d) Desempeñar destinos intelectuales como Biblioteca, Auxiliar del Médico, Maestro, Capellán, etc.
- e) Aprender cualquier otro oficio

De la instrucción en general, sin referirse a redimir penas por este concepto, sino más bien al tratamiento del delincuente, la autora Concepción Arenal apunta: "**Decimos instrucción primero, porque para educar es necesario, más o menos, instruir; decimos educación, porque la instrucción sola no es suficiente, y aún puede ser perjudicial; todos sabemos que pueden haber personas muy instruidas y muy mal educadas**".¹⁰

Atendiendo a las consideraciones hechas con anterioridad establece una división acerca de los grados de instrucción que deben recibir los penados.

"La instrucción del penado podemos dividirla en:

Instrucción moral
Instrucción religiosa
Instrucción industrial
Instrucción literaria".¹¹

El origen de redimir penas por la instrucción lo abordaremos más adelante, pero por ahora nos interesa tener visión de lo que se conoce como instrucción, y qué comprende la misma, como parte del tratamiento de los reclusos, y la instrucción como medio por el cual el recluso puede redimir sus penas.

e. Regulación Legal de Redención de Penas por la Instrucción:

Nuestra legislación adopta la Redención de Penas por el trabajo como única forma práctica para la reeducación y adaptación del recluso (segundo Considerando del Decreto 56-69 del congreso de la República), e incluye, la instrucción como medio de redimir penas, y debe entenderse

¹⁰ Concepción Arenal. Estudios Penitenciarios. Madrid, Imprenta de T. Fortanet, Calle de la Libertad Número 29. Segunda Edición, 1877. Pág. 219.

¹¹ Op. Cit. Pág. 220



que por consiguiente se pretende lograr la reeducación y resocialización del recluso. El espíritu de la ley es ese precisamente, resocializar al recluso mediante la instrucción, sin embargo, en la práctica no se logra ese objetivo.

Efectivamente, este tipo de Redención de Penas (por la instrucción) está regulado en el Decreto 56-69 del Congreso de la República -actual Ley de Redención de Penas-. Bien lo apunta Antonio López Martín: "La primera Ley de Redención de Penas por el Trabajo fue emitida por el decreto número 15-60 del Congreso de la República, el día 24 de noviembre de 1962, y fue sustituida por la actual Ley emitida por el decreto número 56-69, del Congreso de la República, el día 15 de octubre de 1969".

"La Ley actual vigente, se llama "Ley de Redención de Penas", se le quitó el inciso "por el trabajo", porque los beneficios de la misma se extienden, no sólo a los que trabajan, sino también a todos aquellos que estudian y se esfuerzan por superarse llegando a conseguir una preparación cultural, que no poseían cuando llegaron al presidio".¹²

¹² Antonio López Martín. Cien Años de Historia Penitenciaria en Guatemala (De la Penitenciaría Central a la Granja Penal de Pavón). Tipografía Nacional, 1977. Pág. 128.

CAPITULO V



1. REDENCIÓN DE PENAS Y LEY DE REDENCIÓN DE PENAS

Debemos diferenciar ahora lo que es Redención de Penas y Ley de Redención de Penas. Esta estriba en que Redención de Penas, llamado "**derecho subjetivo de los reclusos**"¹, es una Institución por medio de la cual los condenados aminoran, acortan sus penas privativas de libertad, para el caso especial de nuestra legislación, ya sea con el trabajo remunerado o a través de la instrucción; en tanto que Ley de Redención de Penas propiamente dicha, es el cuerpo legal que regula dicha Institución, y donde se plasman los principios en que se inspira tal Institución.

a. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REDENCIÓN DE PENAS

Con respecto a los antecedentes, origen y evolución histórica de la Redención de Penas "*nos referiremos de manera especial a la legislación española por estar convencidos, dentro de nuestros modestos estudios, que al respecto hemos hecho, que en este país ha existido, no hasta ahora sino desde tiempos históricos, una preocupación constante por resolver todos los problemas tendientes hacia la rehabilitación social de los delincuentes; y entre ellos la Redención de Penas por el Trabajo, institución que ha sido considerada como genuinamente española en su origen.*"²

Este autor citando a Lucas Sánchez continúa diciendo que "*Como antecedentes de la misma, encontramos la Real Orden de 26 de marzo de 1805, conteniendo el Reglamento aplicable al presidio de Cádiz, en la cual se establecía la rebaja de condena a los cabos de vara y a los cuartereros, en recompensa a su buen comportamiento, su buena conducta y, al mismo tiempo, lograda por lo que coadyuvando con los funcionarios al mantenimiento del orden en los establecimientos de reclusión, ejercitaban un indudable trabajo en servicio del Estado.*"³

"*Tomando en consideración sin duda que en la vida no debe atenderse únicamente lo material sino que también lo*

¹ Tomás Baudilio Navarro Báñez. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Guatemala, 1981. Tipografía Nacional. Pág. 282

² Op. Cit. Pág. 282

³ Op. Cit. Pág. 283

espiritual, por Orden Ministerial de Justicia del 23 de noviembre de 1940 se concede la reducción en las condenas por el esfuerzo intelectual desarrollado por los reclusos en las enseñanzas adquiridas en los Centros Penitenciarios en los aspectos religioso, cultural y artístico".⁴

Ahora bien, para el caso de Guatemala, "Por Decreto Legislativo Número 1560 de veinticuatro de noviembre de 1962 aparece en Guatemala la "Ley de Redención de Penas por el Trabajo, se edifica el trabajo Penitenciario. Además se menciona que "en el Legajo de Cédulas Reales, signatura A-1 Leg. 301 Expediente 6399, folios 69 al 79, Celosamente guardado en el Archivo General de Centroamérica, Guatemala, se encuentra el documento penitenciario, valioso precedente del trabajo de los reos".⁵

Vemos aquí que el trabajo penitenciario es el antecedente de lo que hoy conocemos como Redención de Penas por el Trabajo (Como una clase de Trabajo Penitenciario, con la diferencia de que con la denominación de Redención de Penas por el Trabajo se acortan las penas privativas de libertad, aparte de la remuneración que por tal trabajo recibe el recluso. Aunque como lo hemos venido estudiando, la actual Ley de Redención de Penas (Decreto 56-69 del Congreso de la República) contempla que se redimen penas privativas de libertad, a través del trabajo remunerado y por la instrucción (Artículo 1).

b. NATURALEZA JURIDICA

La Naturaleza Jurídica de la Institución Redención de Penas debemos entenderla como de Derecho Público, pues debemos tener claro que la misma se relaciona íntimamente con el Derecho Penitenciario y/o Sistema Penitenciario, y éste también es considerado como una rama de Derecho Público.⁶

2. LEY

a. DEFINICION

⁴ Op. Cit. Pág. 287

⁵ Op. Cit. Pág. 306

⁶ Juan Carlos Solís Oliva. El Control Jurisdiccional de la Ejecución de la Pena. Una Necesidad en el Sistema Penitenciario en Guatemala. Guatemala, diciembre 1995. Pags. 8 y 9..



Así por Ley entendemos a la "Norma escrita reflexiva" generalmente de alcances generales, que tiende a satisfacer una necesidad colectiva y regula coactivamente la conducta de las personas. La ley es escrita y reflexiva a diferencia de la costumbre que es no escrita y espontánea; de alcances generales, en cuanto es una norma social de conducta que representa abstracción o generalización de casos particulares. Esto no significa que no pueda haber leyes de alcances particulares pero son una excepción. Tiende a satisfacer una necesidad colectiva, por cuanto el legislador debe ser un intérprete de esa necesidad y la ley no puede dictarse sino en cuanto es socialmente exigida por el imperio de las circunstancias, so pena de resultar una ley innecesaria o contraproducente. Por fin decimos que regula coactivamente la conducta porque, a diferencia de otras normas, debe cumplirse espontáneamente y por el influjo de la coacción".⁷

Otra definición de LEY nos la da MANUEL OSSORIO, al indicar que "Ley Constituye una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho (Así nos lo dice la Ley del Organismo Judicial - Artículo 2 -). "En sentido amplio se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esta idea sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del concepto no sólo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa (que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga), sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones".⁸

Y así vamos a encontrar un sin fin de definiciones aportadas por eminentes tratadistas, sin embargo, de la definición anterior podemos extraer los siguientes elementos, que a mi juicio son los que más se adaptan a la realidad:

⁷ Arturo Orgaz. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales. Editorial Assandri Córdoba (República Argentina), 5ª. Edición 1961

⁸ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1989

- a) Es fuente del Derecho. En nuestro País la única fuente del Derecho es la Ley, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial (Art. 2);
- b) Toda norma jurídica que tienda a regular los actos y las relaciones humanas, atendiendo a la época de su vigencia y al ámbito espacial, se considera Ley;
- c) Para que la Ley sea considerada como tal debe emanar de Organos competentes, para nuestro caso del Congreso de la República;
- d) Las leyes son prohibitivas o permisivas;

La definición que podemos aportar, tomando en cuenta algunos elementos de lo estudiado, es que por Ley debe entenderse todo precepto escrito de observancia general, emanado del Organo Legislativo, cuyo objetivo es regular las relaciones sociales entre las personas.

b. ETIMOLOGIA

"No hay acuerdo entre los tratadistas acerca de cuál sea la etimología de la palabra "ley" (quisieron decir, cuál sea el origen etimológico de la palabra "Ley"). La mayoría se determina porque se halla en "legere", a causa de que las antiguas leyes se fijaban en los lugares públicos, en tablas para que leyéndolas el pueblo las conociera, y consiguientemente, las cumpliera. No faltan quienes, atendiendo a que originariamente las leyes eran dictadas por acuerdo del pueblo en las asambleas, opinen que la palabra "ley" proviene de ligare, tomando en cuenta que las leyes primitivas aparecían como una especie de pacto colectivo o ligamento de voluntades. Aunque ambas etimologías se refieran a hechos ciertos y bien interpretados, es evidente que el leer debe haber sido la base etimológica de "ley", pues para llegar a la noción de "ligamento de voluntades" se requería cierto esfuerzo de abstracción que no es fácil concebir en pueblos antiguos."

Los razonamientos de que la etimología de la palabra LEY provenga de "legere" o "ligare" tienen su fundamento. Sin embargo, nos inclinamos por el primero, que dice que la etimología de la palabra LEY proviene de "legere", en virtud de que para que las leyes cobren vigencia, para nuestro

⁹ Arturo Orgaz. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales. Editorial Assandri Córdoba (República Argentina), 5ª. Edición 1961



caso, tienen necesariamente que ser publicadas en el Diario Oficial, y así las conozca la población. (Art. 180 de la Constitución Política de la República)

c. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS

"Contiene esta Ley una serie de Razonamientos a través de los cuales se da a conocer la naturaleza jurídica, su importancia, fundamentos y conceptos de dicha institución, entre los que se destacan como factor determinante en la readaptación social del delincuente el trabajo, así nos dice que la pena adquiere, sobre toda otra aspiración, la de corregir, educar, reformar moralmente al condenado; y para su ejecución se trate de utilizar distintos medios o factores, conjuntados en una unidad de aplicación o tratamiento, entre los que viene a ser especialmente considerado y admitido como objetivo principal y colocado en cierto lugar prominente: EL TRABAJO".

"Recalca en considerar siempre que la pena debe alcanzar el máximo de defensa social; con un mínimo de sufrimiento individual, basado en los principios naturales de la justicia y recomendando imitar en los más posible la Ley divina, la cual no castiga, sino para mejorar".

"Dentro de esta serie de razonamientos llega a considerar (El Decreto 56-69 del Congreso de la República) a la Redención de Penas por el Trabajo, como la más moderna e indispensable forma para lograr la rehabilitación del penado, en todo tratamiento penitenciario".¹⁶

De lo anterior podemos concluir que la naturaleza jurídica de la Ley de Redención de Penas (Decreto 56-69 del Congreso de la República) tiende a la readaptación social y la reeducación de los reclusos, tal como constitucionalmente debe tender el Sistema Penitenciario en Guatemala (Artículo 19 de la Constitución Política de la República), en función de considerarse como una de las formas prácticas y más eficaces en el tratamiento del recluso.

Los vocablos readaptación social y reeducación a que nuestra ley suprema se refiere merecen una breve

¹⁶ Tomás Baudilio Navarro Bâtres. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Guatemala, 1981. Tipografía Nacional. Págs. 318 y 319

consideración. "Aunque nuestro legislador se ha inclinado por la utilización de los términos "reeducación y reinserción social", sin embargo, la doctrina denomina mayoritariamente "resocialización, a la pena privativa de libertad. Es difícil precisar cronológicamente el momento en que la ciencia penitenciaria se apropió de este término sociológico, entre otras razones porque la idea nació mucho antes pero bajo otras etiquetas".

"Lo cierto es que conceptos como resocialización, reeducación o reinserción social han permitido en el pasado y aún en el presente un elenco casi inagotable de interpretaciones".¹¹

En conclusión podemos decir que nuestra legislación únicamente reconoce los términos "readaptación social y reeducación", al referirse al fin u objetivo que persigue el Sistema Penitenciario en Guatemala. (Art. 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

d. OBJETIVOS DE LA LEY DE REDENCION DE PENAS

Doctrinariamente se habla únicamente de los efectos de la institución Redención de Penas¹², no así de los objetivos de la Ley de Redención de Penas, los cuales se resumen como sigue:

- a) La Redención de Penas actúa como una Institución modificativa de la duración del tiempo de la condena impuesta como privativa de libertad;
- b) Se le aplica al condenado en virtud de su buena conducta observada y la laboriosidad demostrada, con lo cual da a conocer un indicio de reforma moral y arrepentimiento de los hechos antisociales cometidos;
- c) Sus efectos no tienden únicamente al acortamiento de la condena impuesta, sino adelanta el comienzo de la libertad condicional;
- d) En la aplicación de esta Institución, aparte de los efectos enumerados, tiene repercusión económica para el Estado y efectos de carácter moral y social.

¹¹ Caffarena Borja Mapelli. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Bosh, Casa Editorial, S. A. - Urgel. Si bis- Barcelona. Pág. 3.

¹² Tomás Baudilio Navarro Bétres. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. Guatemala, 1981. Tipografía Nacional. Págs. 298 y 299



Por otro lado la Ley de Redención de Penas (Decreto 56-69 del Congreso de la República) plasma sus objetivos en los Considerandos que señalan:

CONSIDERANDO:

Que para hacer eficaz la aplicación del artículo 55 de la Constitución de la República es necesario emitir una ley que desarrolle los principios contenidos en dicha norma;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia la ley debe brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social, y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad;

CONSIDERANDO:

Que la ociosidad en que hasta la fecha se ha mantenido a los reclusos es causa de que afloren y se perpetúen vicios y lacras sociales que el Estado debe combatir por medios pedagógicos y modernos como lo son los que desarrolla la presente ley...

De ahí que podemos resumir los objetivos que persigue el Decreto 56-69 del Congreso de la República:

- a) La ley debe brindar al recluso oportunidad para dedicarse al trabajo;
- b) Dedicar al recluso al trabajo es como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social;
- c) Que el recluso, por medio del trabajo bajo el régimen Redención de Penas, pueda brindar ayuda a su familia y constituya un ahorro para su desenvolvimiento al obtener su libertad;
- d) Que para evitar que se afloren y se perpetúen vicios y lacras sociales, a causa de la ociosidad en que se ha mantenido a los reclusos, el Estado debe combatirlos por medios pedagógicos y modernos.

e. REFORMAS A LA LEY DE REDENCION DE PENAS



La reciente reforma al Decreto 56-69 del Congreso de la República, por medio del Decreto Número 84-98 del Congreso de la República se hizo únicamente al artículo 2 al adicionarle un inciso, el cual quedó como sigue:

DECRETO NUMERO 84-98
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, impone al Estado la obligación de garantizar y proteger la vida humana, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala se encuentra sufriendo una ola de delincuencia indiscriminada, que mantiene en zozobra a la ciudadanía honesta, lo que afecta y destruye a la familia guatemalteca en todos los sentidos.

CONSIDERANDO:

Que se ha modificado el Código Penal, aumentando las penas a imponer en los delitos que se consideran de alto impacto y de peligrosidad social, especialmente el plagio o secuestro en todas sus modalidades, y que también el Código Procesal Penal ha sufrido modificaciones en lo referente a las medidas substitutivas, las que han sido excluidas como beneficio en los delitos graves, todo ello con el fin de buscar un efecto represivo en contra de la criminalidad que impera en el país, y un efecto disuasivo para los potenciales delincuentes.

CONSIDERANDO:

Que así como se ha modificado la legislación sustantiva y adjetiva penal, se hace necesario modificar la Ley de Redención de Penas, decreto Número 56-69 del Congreso de la República, para adecuarla a la modernización legislative penal que tienda a proteger a la población del flagelo delincencial a que ha estado y está siendo sometida, para



evitar la libertad prematura de los reos que han sido condenados por delitos de profundo impacto social.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se adiciona al artículo 2 del Decreto Número 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas, la literal f), la cual queda así:

"f) Los reclusos condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado".

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia, al día siguiente a su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El artículo reformado entonces queda de la siguiente manera: "Artículo 2°. Quedan exceptuados del artículo anterior:

- a) el penado que hubiere disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores;
- b) Los que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, lograren o no su propósito;
- c) Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión;
- d) Los multirreincidentes; y
- e) Los reclusos condenados en que quienes concurren peligrosidad social a juicio de la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales de Prisiones;
- f) "f) Los reclusos condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada,

plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado".

f. JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

Primeramente la ley (Ley de Redención de Penas -Dto. 56-69 del Congreso de la República-) le da a la Junta Central de Prisiones el carácter de órgano para su aplicación, al contemplar en el Art. 6°. "Son órganos para la aplicación de la Ley de Redención de Penas: a) ... b) La Junta Central de Prisiones...". El artículo 8°. habla de cómo se integra la Junta Central, al preceptuar: "Artículo 8. La Junta Central de Prisiones se integra por :

- a) Un presidente que lo es el Director del Patronato de Cárceles y Liberados;
- b) El Director General de Presidios;
- c) Un Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d) Un Delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en Psicología, Sociología o Criminología; y
- e) El Capellán Mayor o Jefe del Servicio Social de Prisiones"

En resumen, podemos decir que la Junta Central de Prisiones es un órgano, entre otros, integrada de conformidad con la ley, y que tiene como una de sus atribuciones fundamentales, entre otras, velar por la aplicación de la Ley de Redención de Penas.

g. JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

El Dto. 56-69 del Congreso de la República le da también a las Juntas Regionales de Prisiones el carácter de órgano para su aplicación, al prescribir en su artículo 6: "Artículo 6°. Son órganos para la aplicación de la Ley de Redención de Penas: a)... b)... c) Las Juntas Regionales de Prisiones". Las Junta Regionales de Prisiones se integran de la siguiente forma, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Redención de Penas: "Artículo 11. Las Juntas Regionales de Prisiones actuarán por delegación de la Junta Central y estarán integradas:

- a) Por el Director del Centro de cumplimiento de condenas;
- b) Por un Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

- c) Por un Delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en Psicología, Sociología Criminología o Trabajador social;
- d) Un abogado hábil de nombramiento de la Presidencia del Organismo Judicial, comprendido en el artículo 5 de la constitución de la República y de preferencia, especializado en Criminología; y
- e) Un Capellán del Centro donde lo hubiere..."

Otro órgano para la aplicación de la Ley de Redención de Penas, además, es El Presidente del Organismo Judicial.

De acuerdo a los artículos 16 y 20 de la Ley citada, La Junta Central de Prisiones y las Juntas Regionales de Prisiones entre sus variadas atribuciones que la ley les asigna, como función fundamental está: valorarán la ejecución del trabajo útil y el resultado que debe estimular además, el orden, el interés y la superación del recluso, así como valorarán la dedicación y rendimiento en la instrucción.

Más adelante veremos con detenimiento que por imperio legal estas tareas ahora son exclusivas de la figura nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal: EL JUEZ DE EJECUCION (PENAL).

h. JUECES DE EJECUCION

Para principiar a hablar del tema nos interesa saber qué debe entenderse por Ejecución de la Pena? La respuesta nos la da Juan Carlos Solís Oliva citando a Jorge Ojeda Velásques "Es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el Estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto o bien una vez que el individuo ha purgado parte de su pena y se encuentre en libertad".

"Para nosotros el Derecho de Ejecución de Penas, es el conjunto de normas jurídicas que aplicadas a un proceso penal, en sentencia condenatoria el Estado regula el

cumplimiento de una pena privativa de libertad dentro o fuera de un presidio".¹³

De lo anterior podemos colegir que el derecho de ejecución de Penas en efecto es un conjunto de principios, categorías y normas jurídicas de Derecho Público, que el Estado en el ejercicio de su Ius Puniendi crea y aplica, y que tienen por objeto regular el cumplimiento de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de una pena de privación de libertad ya sea dentro o fuera de un presidio.

El Juez de Ejecución es parte del Organismo Judicial, por lo tanto es a ese Organismo, a través de los Tribunales de Justicia que por mandato constitucional, les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. (Art. 203 de la Constitución Política de la República). Así también lo podemos ver en la Ley del Organismo Judicial (Art. 57). "Esta palabra **PROMOVER**, es el asidero legal que utiliza el Organismo Ejecutivo para ejecutar la pena en nuestro país, pero ello no es óbice para que con mejor fortuna se aplique a través del Juez Ejecutor. Dentro de las leyes que desarrollan la ejecución de la pena, encontramos a la Ley del Organismo Judicial y al Código Procesal Penal".¹⁴

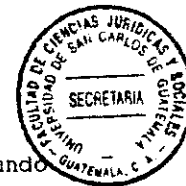
El Decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal) crea la figura de El Juez de Ejecución, a quien le confiere la potestad de ejecutar las penas (ejecutar lo juzgado), una vez las condenas causen ejecutoria: Artículo 493.

De acuerdo al cuerpo legal citado, y del estudio del mismo, podríamos considerar como las principales atribuciones del Juez de Ejecución, entre otras:

- a) Las penas serán ejecutadas por el Juez de Ejecución, una vez hayan causado ejecutoria las condenas penales (Art. 493 CPP);
- b) Si el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el Juez de Ejecución remitirá ejecución del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión para

¹³ Juan Carlos Solís Oliva. El Control Jurisdiccional de la Ejecución de la Pena. Una Necesidad en el Sistema Penitenciario en Guatemala. Guatemala, diciembre 1995. Pags. 17 y 18

¹⁴ Op. Cit Pag. 17



- que se proceda según corresponda (Art. 493 segundo párrafo CPP);
- c) Revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación (Art. 494 CPP);
- d) El Juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá designar la función en inspectores designados para el caso. (Art. 498 CPP)

Como puede verse quedan perfectamente delimitadas las funciones del Juez de Ejecución Penal y en los preceptos legales citados nada se dice de la Junta Central de Prisiones ni de las Juntas Regionales de Prisiones, como responsables de valorar la ejecución del trabajo útil y el resultado que debe estimular además, el orden, el interés y la superación del recluso, así como valorar la dedicación y rendimiento en la instrucción, por lo que la ejecución de las penas con todas sus consecuencias, queda a cargo del Juez de Ejecución (Todas las penas que nuestro ordenamiento sustantivo penal contempla: principales y accesorias) -Art. 500 Código Procesal Penal-

"El Estado en el legítimo ejercicio de su potestad punitiva (Ius Puniendi), a través del Organismo Judicial, impone las penas principales y accesorias a las transgresiones de la ley, que los sujetos activos de los delitos cometen, ya sea del mismo Estado o de los particulares, sea en personas físicas o jurídicas. La Ejecución de la pena, se da a partir de que la sentencia condenatoria quede debidamente ejecutoriada". ¹⁵

Paralelamente a lo expuesto el Decreto número 40-94 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Ministerio Público-, contempla la creación de la **Fiscalía de Ejecución**, de conformidad con el artículo 38 que dice: **"Fiscalía de Ejecución. Esta fiscalía tendrá a su cargo la**

¹⁵ Op. Cit.

intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal".

Como podemos darnos cuenta esta Fiscalía resulta tener carácter de contralor de las acciones que con ocasión de la ejecución de las condenas (de las penas) realice el Juez de Ejecución. De esta manera se consolida nuestra tesis planteada al decir que toda actividad encaminada a Ejecución de Penas no compete a otra autoridad más que al Juez Ejecutor o Juez de Ejecución.

FISCALÍA DE
PENAS DE C.



APENDICE

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE REDENCION DE PENAS (Decreto número 56-69 del Congreso de la República)

CONSIDERANDO:

Que la ley vigente que en la actualidad organiza y establece las actividades y funciones de la Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones debe reformarse, para que se adecue a las formas de la Constitución Política de la República y leyes ordinarias, y que dicho cuerpo legal cumpla eficientemente con las funciones que le atribuyen los artículos 19 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Código Procesal Penal contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la República le asigna al Juez de Ejecución la potestad de ejecutar las condenas penales debidamente ejecutoriadas, lo que evidencia la necesidad de adecuar a la realidad procesal y penitenciaria la presente ley, de manera que pueda cumplir las funciones que el relacionado cuerpo legal le asigna.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

TITULO II
Organización, atribuciones, prohibiciones y trabajo remunerado
CAPITULO I
De la Organización

Artículo 1. Se reforma el artículo 6º., el cual quedará así:

Son Organos para la aplicación de la Ley de Redención de Penas:

a) El Presidente del Organismo Judicial;

- c) El Director General del Sistema Penitenciario;
- d) Los Directores de los Centro de Cumplimiento de condenas y;
- e) El Fiscal de Ejecución del Ministerio Público.

CAPITULO II
 Presidente del Organismo Judicial

Artículo 2. Se reforma el artículo 7º., el cual quedará así: Presidente del Organismo Judicial. El Presidente del Organismo Judicial, además de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

- a) Ser el Organo de comunicación entre el Juez de Ejecución con los demás Organismos del Estado;
- b) Conocer y resolver, con exclusividad los expedientes de Redención de Penas elevados a su consideración por el Juez de Ejecución
- c) Acordar y fijar redenciones extraordinarias por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitaria, a propuesta del Juez Ejecutor y con expresión de los motivos determinantes de las mismas;
- d) Librar ordenes de libertad de los penados que sean beneficiados con esta ley;
- e) Derogado
- f) Derogado
- g) Derogado

CAPITULO IV
 Atribuciones

Artículo 3. Se reforma el artículo 10, el cual quedará así: Atribuciones del Juez de Ejecución. El Juez de Ejecución tiene, por sí o por medio de las personas que indica el artículo 498 del Código Procesal Penal, además de las atribuciones que se indicarán más adelante y las que prescriban otras leyes, las siguientes:

- a) Calificar la conducta de los penados cuyos expedientes tramita, y determinar su peligrosidad social;
- b) Determinar las aptitudes, capacidad y condiciones personales de los reclusos condenados, previo a señalar la clase de trabajo a que deban destinarse;
- c) Dictar las normas necesarias para la ejecución del trabajo;



- d) Promover ante la Presidencia del Organismo Judicial la aplicación de esta ley en los expedientes que tramita;
- e) Asignar, por intermedio de los Directores de los Centros de Cumplimiento de Condenas, el trabajo a cada recluso, previa determinación que aquél le informará de las aptitudes, capacidad y condiciones personales del mismo;

CAPITULO VII
Trabajo remunerado

Artículo 4°. Se reforma el artículo 15 el cual quedará así: Los reclusos condenados que rediman penas por el trabajo devengarán las remuneraciones que se fijen de conformidad con la ley, con base en la clase, eficiencia, y las condiciones económicas del Establecimiento o Centro de Cumplimiento de Condena.

CAPITULO VIII
De la redención de penas por educación

Artículo 5o. Se reforma el artículo 20 el cual quedará así: El Juez de ejecución valorará la dedicación y rendimiento en la instrucción de los reclusos. Un reglamento regulará lo que se refiere a educación primaria, técnica o profesional, así como las actividades complementarias y afines.

CAPITULO X
Pérdida de los derechos de redención de penas

Artículo 6o Se reforma el segundo párrafo del artículo 23 el cual quedará así: En estos tres últimos incisos, el Juez Ejecutor conocerá y calificará los hechos, previos los informes respectivos de las autoridades del Establecimiento o Centro de Cumplimiento de Condena.

TITULO III
Régimen económico y administrativo
CAPITULO UNICO

Artículo 7o. Se reforma el artículo 24 el cual quedará así: el Juez de Ejecución, por medio de la Dirección General del Sistema Penitenciario fomentará en los Establecimientos o Centros de Cumplimiento de Condena, las actividades agrícolas, pecuarias, de industria: como pastas, textiles, madera, cestería, calzado o de cualquier otra naturaleza que tienda a diversificar o incrementar la producción.

Artículo 8o. Se reforma el artículo 25 el cual quedará así: Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General del Sistema Penitenciario puede contratar los servicios de asistencia técnica y económica, procurando la adquisición de créditos adecuados a las condiciones económicas de las Granjas Penales o Centros de Cumplimiento de Condena, previos los requisitos legales.

Artículo 9°. Se reforma el artículo 26 el cual quedará así: La Dirección General del Sistema Penitenciario de acuerdo con los Directores de las Granjas o Centros de Cumplimiento de Condena, hará la distribución de los contingentes de reclusos trabajadores, de acuerdo con las ramas de producción entre las distintas explotaciones. Procurará la adquisición de la maquinaria, equipos e instrumentos de labranza o renovación de las mismas, de conformidad con las posibilidades económicas de dichos centros.

Artículo 10. Se reforma el artículo 27 el cual quedará así: Los fondos provenientes de ventas de productos cosechados por los reclusos trabajadores o provenientes de cualquier índole, serán depositados en los Bancos o sus agencias a nombre del Director del Establecimiento o Centro de Cumplimiento de Condena, y no podrán ser retirados sin la autorización del Director General del Sistema Penitenciario. Corresponde a éste la fiscalización directa de los ingresos o egresos provenientes de la aplicación de esta ley. Todo pago se hará previa documentación o justificación con expresión de los motivos determinantes de los mismos.

TITULO IV
Parte final
CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 11. Se reforma el artículo 29 el cual quedará así: el Juez de Ejecución tramitará, de oficio, los expedientes de los reclusos condenados que estén comprendidos dentro de los que puedan acogerse a esta ley, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que consideren convenientes.

Artículo 12. Se reforma el artículo 30 el cual quedará así: Todos los reclusos condenados pueden acogerse a esta ley,



siempre que reúnan los requisitos exigidos en la misma, para que puedan empezar a redimir la pena es necesario que previamente el Juez de Ejecución lo acuerde después de su clasificación de conformidad con la ley.

Artículo 13. Se reforma el artículo 31 el cual quedará así: Para la clasificación de peligrosidad a que se refiere el inciso 5°. Del artículo 2°. De esta ley, el Juez de ejecución se valdrá de exámenes biológico-criminales y de no ser posible, la averiguación o práctica de las diligencias que consideren oportunas, a fin de que en el acuerdo de peligrosidad social se expongan los motivos y fundamentos.

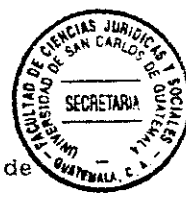
Artículo 14. Se derogan los artículos 8°. 9°. 11, 12, 13, y 14.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONCLUSIONES:

1. En Guatemala el surgimiento y generalización del Sistema Penitenciario data de la Revolución Liberal de 1871, es decir, se generaliza la creación de centros de prisión específicamente para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y se inicia con la creación de calabozos y mazmorras, pues en el tiempo de la conquista no existían las casas de reclusión;
2. El Sistema Penitenciario es una Institución que tiene como función primordial procurar la readaptación social y reeducación de los reclusos;
3. El Sistema Penitenciario limita el Ius Puniendi del Estado, mediante garantías individuales de observancia constitucional (ver Art. 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Y es que este Cuerpo Legal regula las garantías individuales que limitan el Ius Puniendi del Estado, principalmente con el Principio de Legalidad al que están íntimamente ligadas las garantías del Debido Proceso, Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia, etc., y ser corolario del principio Indubio Pro Reo;
4. Con la instauración de la Penitenciaría Central en Guatemala en el año 1877 se hace el primer intento de ubicar a los reos en un lugar adecuado y evitar el hacinamiento de reos que en la actualidad existe en los diferentes Centros de Cumplimiento de Condenas;
5. El contenido del Decreto 56-69 del Congreso de la República (Ley de Redención de Penas) vigente desde el 18 de octubre de 1969 establece el régimen de derechos, garantías y obligaciones del reo en el cumplimiento de la pena;
6. La Redención de Penas significa la reducción de la duración de las penas privativas de libertad, mediante el trabajo remunerado y la instrucción de los reclusos, así como, por actividades complementarias, como obras artísticas, literarias, científicas, etc.;
7. La Redención de Penas se aplica siempre a las penas privativas de libertad, impuestas en sentencia firme, y



que dichas penas tengan una duración mayor de dos años de prisión correccional;

1. El Decreto 56-69 del Congreso de la República que contiene la Ley de Redención de Penas debe adecuarse al nuevo sistema de justicia penal, que en la actualidad es garantista de los Derechos Humanos;
2. La Ley de Redención de Penas debe reformarse porque regula la Junta Central de Prisiones y las Juntas Regionales de Prisiones, Instituciones ya caducas, y sus funciones recaen exclusivamente en el Juez de Ejecución, tal como lo regula nuestra Ley Adjetiva Penal.

RECOMENDACIONES:



1. Que se reforme la Ley de Redención de Penas (Decreto 56-69 del Congreso de la República) en el siguiente sentido:
 - a. Que los Organos para su aplicación sean: A. El Presidente del Organismo Judicial; B. El Juez de Ejecución; C. El Director General del Sistema Penitenciario; D. Los directores de los Centros de Cumplimiento de condenas y; E. El Fiscal de Ejecución del Ministerio Público, y que desaparezcan las figuras Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones (Art. 6°.);
 - b. Que dentro de las atribuciones que se le asignan al Presidente del Organismo Judicial, en materia de aplicación de la Ley de Redención de Penas sean entre el Juez de Ejecución y los demás Organismos del Estado y desaparezcan las denominadas Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones (Art. 6°.);
 - c. Que se deroguen los incisos e, f y, g del Art. 7° de la Ley citada, que regulan algunas de las atribuciones del Presidente del Organismo Judicial.
 - d. Que dentro de los preceptos que se refieren a las atribuciones asignadas a la Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones se designen como atribuciones únicas y exclusivas del Juez de Ejecución (Artículos 10 y 11);
 - e. Que las remuneraciones que devenguen los reclusos para redimir penas por el trabajo las fije el Juez de Ejecución (Art. 15);
 - f. Que se mencione en dicho cuerpo legal que es el Juez de Ejecución el que valorará la dedicación y rendimiento en la instrucción del recluso, no así a las desaparecidas Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones (Art. 20);
 - g. Que será el Juez de Ejecución el que conocerá y calificará los hechos, previos los informes de las autoridades del establecimiento o Centro de



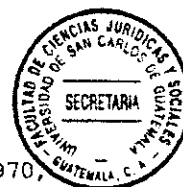
Cumplimiento de Condena, para el caso de la pérdida de los derechos de redención de penas (Art. 23);

- h. Que se mencione que es el Juez de Ejecución por medio del Director del Sistema Penitenciario el que fomente en los establecimientos o Centros de Cumplimiento de Condena las que indica el artículo 24, referentes a actividades agrícolas, pecuarias, de industria: como pastas, textiles, madera, cestería, calzado o de cualquier otra naturaleza que tiendan a diversificar o incrementar la producción y; como consecuencia de la reforma de este precepto legal se reforme el Art. 25;
- i. Que dentro de lo que preceptúa el Art. 26 se mencione únicamente a la Dirección General del Sistema Penitenciario y se omita "Dirección General de Presidios" y Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones. En el mismo sentido el Art. 27 de dicho cuerpo legal;
- j. Se reforme el artículo 28, en el sentido de que sea el Director General del Sistema Penitenciario al que le compete la fiscalización directa de los ingresos o egresos provenientes de la aplicación de esta ley;
- k. Que el artículo 29, en donde se menciona que son atribuciones exclusivas de la Junta Central de Prisiones y Juntas Regionales de Prisiones, se modifique en el sentido de que son atribuciones atinentes al Juez de Ejecución. en ese mismo sentido, se reforme el Art. 30 del cuerpo legal citado;
- l. Que se deroguen los artículos 8º., 9º., 11, 12, 13, 14, porque en primer lugar ya no existe la Junta Central de Prisiones, para el caso del artículo 8º.; igual situación sucede con el Art. 9º.; para el caso de los Artículos 11, 12, 13, 14 porque ya no existen las Juntas Regionales de Prisiones, y además, las funciones de la Junta Central de Prisiones y de las Juntas Regionales de Prisiones las desempeña el Juez de Ejecución.



BIBLIOGRAFIA

1. Arenal, Concepción. ESTUDIOS PENITENCIARIOS. Madrid, Imprenta de T. Fortanet, Calle de la Libertad, Número 29. Segunda Edición 1877.
2. Carranza, Elías; Houed, Mario; Mora, Luis Paulino; Zaffaroni, Eugenio Raúl. EL PROCESO SIN CONDENA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Instituto Latinoamericano De Las Naciones Unidas Para La Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, 1988
3. Zaffaroni, Eugenio Raúl. EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS (Deslegitimación y dogmática jurídico-penal), Ediar, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera
4. REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS Y RECOMENDACIONES RELACIONADAS. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Celebrado en Ginebra en 1955
5. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO. Informe Final Fase: Diagnóstico, Naciones Unidas, Unidad Conjunta MINUGUA-PNUD. Sección Fortalecimiento Institucional Unidad de Instituciones
6. Kaufmann, Hilde. PRINCIPIOS PARA LA REFORMA DE LA EJECUCION PENAL. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1977
7. Tozzini, Carlos A., Arqueros, María de las Mercedes. LOS PROCESOS Y LA EFECTIVIDAD DE LAS PENAS DE ENCIERRO. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978
8. Navarro Batres, Tomás Baudilio. CUATRO TEMAS DE DERECHO PENITENCIARIO. Guatemala, 1981. Tipografía Nacional
9. Bueno Arús, Francisco. PROBLEMAS ACTUALES DE LAS CIENCIAS PENALES Y LA FILOSOFIA DEL DERECHO. En Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Ediciones Pandille, Buenos aires, Argentina 1970
10. Mir Puig, Santiago. FUNCION DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO. Bosh, Casa Editorial, S. A. Urgel 51 Bis - Barcelona, Segunda Edición
11. Lastres, Francisco. ESTUDIOS PENITENCIARIOS. Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez. Calle de La Palma Alta, 32. 1887
10. López Martín, Antonio. CIEN AÑOS DE HISTORIA PENITENCIARIA EN GUATEMALA. De La Penitenciaría Central a la Granja Penal de Pavón). Tipografía Nacional 1977
11. García Basalo, J. Carlos. ALGUNAS TENDENCIAS ACTUALES DE LA CIENCIA PENITENCIARIA. Monografías Jurídicas 134.



- Abeledo-Perrot, impreso en Argentina 26/agosto/1970, Talleres "Gráfico/Impresores". Nicaragua 4462, Buenos Aires. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, S.F. 69 p.
12. Neuman, Elías. PRISION ABIERTA. UNA NUEVA EXPERIENCIA PENOLOGICA. Segunda Edición, ampliada. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1984
 13. Alonzo de Escamilla, Avelina. CIVITAS MONOGRAFIAS. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA. Editorial Civitas, S. A. Primera Edición 1985
 14. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981
 15. Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta, Edición 1997
 16. Couture, Eduardo J. VOCABLUARIO JURIDICO. 1991
 17. Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1989
 18. Orgaz, Arturo. DICCIONARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Editorial Assandri Córdoba (República Argentina) 5ª. Edición. 1961.
 19. De Mata Vela, José Francisco, De León Velasco, Héctor Anibal. DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Parte General y Parte Especial. Editorial Llerena, F & G Editores, Guatemala. 1996. Octava Edición
 20. Herrarte, Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Center Editorial Vile. Reimpresión de la 1ª. Edición
 21. Barrientos Pellecer, César. DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO. Tomo I, segunda edición, Ciudad de Guatemala, Mayo 1997
 22. Barrientos Pellecer, César. EVOLUCION Y PERSPECTIVAS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN GUATEMALA. Magna Tierra Editores, Guatemala, 1995
 23. Guadrón, Aura Marina. LA INTERVENCION JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL EN EL CODIGO PROCESAL DE GUATEMALA. Afanes, Guatemala, 1994
 24. Marchiori, Hilda. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. Articulo 41 del Código Penal. Marcos Lernes Editora, Córdoba Ayacucho 139, 2º. P., Of. 6 De Paula Castañeda 1.183 (5,000), Córdoba República Argentina
 25. Bustos Ramírez, Juan Carlos. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 3ª. Edición

26. J. Maier, Julio B. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. Editores del Puerto s.r.l., c 1993, Anchorena 1775-5°. A (1425) Buenos Aires, Argentina
27. PENA DE MUERTE. Fundación Myrna Mack, 1ª. Edición, enero 1998.
28. LA EJECUCION PENAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO. Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID, septiembre 1996
29. Solís Oliva, Juan Carlos. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Una Necesidad en el Sistema Penitenciario en Guatemala. Guatemala, diciembre 1995
30. Rodríguez Devesa, José María. DERECHO PENAL ESPAÑOL. Parte General. Décimo tercera edición. Reimpres, octubre 1990. Dykinson, Madrid, 1990
31. Borja Mapelli, Caffarena. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL. Bosh, Casa Editorial, S. A. -Urgel. Sl bis- Barcelona

TESIS:

- a. LA REBAJA EFECTIVA DE PENAS POR EL TRABAJO
Ramiro Alejandro Colmo
- b. REFORMA PENITENCIARIA EN EL DERECHO COMPARADO Y EL SISTEMA GUATEMALTECO
Jorge Mario Castillo Díaz
- c. REALIDAD CARCELARIA GUATEMALTECA
Julio Ernesto Jiménez España

LEGISLACION:

- A. Constitución Política de la República de Guatemala
- B. Ley del Organismo Judicial
- C. Código Penal
- D. Código Procesal Penal
- E. Ley de Redención de Penas
- F. Declaración Universal de los Derechos Humanos
- G. Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- H. Decreto 81-96 del Congreso de la República
- I. Acuerdo Gubernativo No. 607-86
- J. Acuerdo Gubernativo No. 975-84
- K. Ley Orgánica del Ministerio Público
- L. Decreto-Ley 46-82
- M. Decreto-Ley 111-82
- N. Decreto-Ley 93-83
- O. Decreto-Ley 99-83